

FACULDADE DE LETRAS DA UNIVERSIDADE DE COIMBRA  
INSTITUTO DE ESTUDOS HISTÓRICOS DR. ANTÓNIO DE VASCONCELOS

---

# Revista Portuguesa de História

TOMO IV

HOMENAGEM A GAMA BARROS

*Volume I*



COIMBRA / 1949

## Los libertos en el reino astur-leonés

Cuando hace más de veinte años preparaba la publicación del volumen i del *Anuario de historia del derecho español*, me decidí a incluir en él mi estudio sobre los tres grupos de hombres libres en dependencia que conoció el reino asturleonés: los sometidos a patrocinio: *commendati y homines de benefactoría*, los *juniores o tributarii* y los libertos. Al ampliar hasta la época del *Becerro de las Behetrías* la investigación sobre los primeros, la monografía consagrada a los encomendados se hipertrofió de tal manera (4) que hube de renunciar a incluir en el tomo en preparación las páginas dedicadas a las otras dos clases sociales citadas. Muchos temas históricos diversos me han atraído con fuerza desde 1924; pero al cabo de casi un cuarto de siglo he vuelto a repasar la documentación que reuní entonces y hoy me dispongo a publicar por separado dos estudios sobre los *juniores* y sobre los *liberti* asturleonés. He aquí el consagrado a los últimos.

\*

\* \*

Naturalmente no soy el primero en estudiar a los libertos asturleonés. Hace tres cuartos de siglo les consagró Muñoz y Romero (2) muy breves páginas en el minúsculo librito donde estudió las clases sociales del reino de León, pero basó sus noticias sobre ellos en no más de media docena de documentos de la

(4) *Las behetrías : La encomendación en Asturias, León y Castilla*, *Anuario de historia del derecho español*, 1, 1924, págs. 158-336.

(2) *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, 2.ª ed., Madrid, 1883, págs. 81 y ss.

época que aquí nos interesa. Gama Aarros (3) les dedicó brevísima atención, sin añadir sino algunos textos portugueses a los ya utilizados por el estudioso español. Puvol (4), al ocuparse de nuevo de los libertos hace no muchos años, no hizo avanzar las breves indicaciones de sus predecesores, pues se limitó a aprovechar las Fórmulas Visigodas en la más torpe de sus ediciones y los documentos alegados ya por Muñoz y Romero. Y después nadie ha vuelto despaciosamente a enfrentarse con los libertos asturleonese, aunque les hayan dedicado someras alusiones algunos eruditos al socaire del estudio de temas emparentados con el de la condición social y jurídica de los *liberti* (5). No me parece, por tanto, inútil acometer de nuevo el examen frontal de la cuestión.

## I

**Los libertos de la época visigoda**

La clase social de los libertos no fué en los reinos de Asturias y León una novedad histórica fruto de las nuevas formas de vida de la época, como lo fueron algunos de los grupos humanos que integraron la sociedad de los primeros tiempos de la Reconquista occidental. Los libertos asturleonese prolongaron en el tiempo la clase de los hispanogodos. Han sido éstos exhaustivamente estudiados por Dahn (6), Pérez Pujol (7), Gama Barros (8), Meli-

(3) *História da administração pública em Portugal nos seculos XII a XV*, i.<sup>a</sup> ed., ii, Lisboa, 1896, págs. 80 y ss. y 2.<sup>a</sup> ed., dirigida por T. de Sousa Soares, iv, Lisboa, 1947, págs. 132 y ss.

(4) *Orígenes del reino de León y de sus instituciones*, Madrid, 1926, pág. 489 y ss.

(5) Verlinden : *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval*, *Anuario hist. debo, esp.*, xi, 1934, págs. 368-371, 383-384, 390-391, 402-403; Garcia Gallo: *Las instituciones sociales en España en la alta Edad Media*, Madrid, 1945, págs. 81 y ss. ; Sousa Soares: *Observações a la Hist. da administração de Gama Barros*, iv, págs. 443-446.

(6) *Die Könige der Germanen*, Würzburg, 1885, vi, págs. 178-185.

(7) *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, Valencia, 1896, iv, págs. i5a-i53 y 222-230.

(8) *Historia da administração pública em Portugal*, II<sup>1</sup>, págs. 48-53 y IV<sup>2</sup>, págs., 93-104.

cher (9), Torres López (10), Verlinden (11) y García Gallo (12). Aunque no coincidan siempre en su exposición, de sus páginas puede deducirse una exacta visión de conjunto de la condición jurídica y social de los *liberti* de que fueron sucesores los astur-leoneses.

De dos maneras podía salirse de la servidumbre en la monarquía visigoda: por determinación de la *lex* o por voluntad del *dominus*. Aquella decretaba la libertad del siervo en los casos siguientes: 1.º — Cuando después de sometido a tortura en un proceso, se reconocía su inocencia pero quedaba inválido; en este caso pasaba al patrocinio de su antiguo señor en calidade de liberto. 2.º — El ingenuo que se sometía por contrato a la servidumbre podía redimirse en todo tiempo. 3.º — El siervo vendido para fuera del reino que lograba regresar a su patria era declarado libre. 4.º — El siervo ligitivo podía adquirir la libertad por prescripción de cincuenta años. 5.º — Las leyes dictadas contra los judíos, en múltiples casos declaraban libres a los cristianos sujetos a la servidumbre de los israelitas. Pero estos cinco casos no debieron ser muy frecuentes y cabe por tanto suponer que la emancipación por el dueño del siervo, mediante una de las varias formas conocidas de manumisión, continuaría siendo el camino normal de acceso de la servidumbre a la libertad.

Parece que la *manumissio in presentia principis* dejó de usarse en la Península en la época goda; no hay al menos ningún testimonio de su aplicación durante la monarquía toledana. Empleóse en cambio la llamada *per episcopum in ecclesia*; con más frecuencia aún la emancipación mediante un acto *inter vivos*: por escrito, *per cartam*, o ante testigos, *per placitum*; y sobre todo la liberación *per testamentum*. En las emancipaciones por actos *inter vivos* era preciso que confirmasen el documento o asistiesen a la manumisión verbal dos o tres testigos, y en la liberación por (13)

(\*) *Der Kampf zwischen Gesetz und Gewohnheitsrecht in Westgotenreiche*, Weimar, 1930, págs. 130-137.

(10) *Lecciones de historia del derecho español*, Salamanca, 1936, 11^ págs. 183-187.

(11) *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval*, *Anuario hist. dcho.* esp. xi, 1932, págs. 347 y 357-360.

(12) *Historia del derecho español*, i<sup>3</sup>, Madrid, 1943, págs. 341-342.

testamento, que dentro del plazo de seis meses fuese comprobada por tres o por cinco testigos.

Las manumisiones completas, aquellas que hacían al liberto ciudadano romano, le llevaban a la plena libertad eximiéndole de todo vínculo de dependencia o patronato. Aun así el liberto quedaba en una situación de inferioridad manifiesta en relación al ingenuo. La *Lex Visigothorum*, tan parca en hacer distinciones en la cuantía del *wergeld* de los libres, otorgó a los manumitidos uno de 200 sueldos, mientras concedió al hombre nacido en ingenuidad un guidrigildo de 500. El liberto era sometido a tormento incluso en causas cuya valuación fuese inferior en una mitad a la de aquellas en que debía serlo un hombre libre de nacimiento. A testificar sólo era admitido en defecto de los ingenuos o en casos de poca importancia; y nunca era válido su testimonio en perjuicio de aquellos. Por último, sus delitos contra los libres eran castigados con mayor dureza que los cometidos por un ingenuo contra otro o contra un liberto; y en muchos casos eran condenados a penas corporales mientras los libres lo eran sólo al pago de multas.

Al manumitir a los siervos se les concedía su peculio, a veces acrecentado graciosamente. Cuando la manumisión era completa el liberto le adquiría en plena propiedad.

Las emancipaciones restringidas colocaban a los liberados en una situación de dependencia, ya del manumisor ya de una tercera persona. Quedaban sometidos al patrocinio de su antiguo señor y al de sus descendientes; o al de una iglesia, cuando el liberador así lo disponía en el acto de la manumisión. En estos casos el liberto estaba obligado al *obsequium* que parece abarcaba las obligaciones, *operae* y *officia* que pesaban de antiguo sobre los siervos liberados de un modo incompleto, es decir, a la prestación de servicios y al pago de rentas por el peculio recibido.

Los vínculos que unían a los libertos con su señor se fueron apretando con el transcurso del tiempo. En la primera época, los libertos, al ser manumitidos, podían abandonar la tierra de su antiguo dueño, vivir en ella o elegir otro patrono. En caso de continuar en los dominios del señor, cumplidas sus obligaciones, poseían libremente su peculio y los demás bienes que fueran adquiriendo en adelante. Pero si abandonaban las tierras del dueño y más aún si elegían otro patrono, como no podían prestar los *obsequia*

debidos al antiguo, perdían su peculio y cuanto habían recibido de su señor. Después la legislación empeoró la condición del liberto, pues estableció que el manumitido no pudiese abandonar a su patrono por ningún concepto y dispuso que quien contraviniese aquel precepto perdiera todos sus bienes y fuese reintegrado a su señor para que se siguiese cumpliendo las obligaciones derivadas de su patrocinio.

Estos deberes pesaron al principio tan sólo sobre el liberto durante la vida del manumisor ; pero después obligaron también los *obsequia* a los hijos del emancipado: durante cierto número de generaciones, o a perpetuidad, cuando habían sido manumitidos por la iglesia o colocados bajo su patrocinio por su antiguo señor en el acto de la liberación. Asimismo se prohibió a los descendientes del liberto enlazarse en matrimonio con la familia del dueño que le había emancipado y testificar contra ella. Frente a los demás libres, los hijos y nietos de un manumitido eran ya considerados como iguales ; como nacidos ingenuos, especialmente en dunto al derecho de testificación.

Los libertos no tenían derechos civiles plenos. Respecto al matrimonio, la iglesia prohibió a sus libertos casarse con ingenuos e ingenuas a fin de no perder el *obsequium* de los hijos, y la ley general, aparte de las limitaciones señaladas en orden a sus casamientos con los descendientes del manumisor, les prohibía contraer nupcias con siervos o siervas so pena de caer en servidumbre. Los hijos del liberto eran sus herederos legítimos, pero a falta de ellos no tenían el libre derecho de testar a su grado. Si habían seguido bajo el patronato de su liberador, la mitad de su herencia correspondía a su antiguo señor y sólo podían disponer de la otra mitad. Si habían elegido otro patrono y bajo el patrocinio de éste habían adquirido nuevos bienes, tampoco eran libres de legarlos a su antojo; su emancipador tenía derecho también a la mitad de los mismos. Si el liberto no disponía por testamento de la parte que podía legar, toda la herencia pasaba al patrono o a sus hijos. Respecto al derecho de propiedad ya hemos visto como empeoró su condición legal y como Ervigio dispuso que, caso de abandonar a su antiguo señor, no sólo perdiesen su patrimonio sino que fuesen reintegrados a quien los había emancipado.

Diferencias fundamentales separaban a los libertos de la iglesia de los libertos del fisco. Mientras aquéllos permanecían a perpe-

tüidad en patrocinio y en una condición de innegable inferioridad, los libertos reales alcanzaban rápidamente dignidades, honores y riquezas y se colocaban por cima de muchos ingenuos, tenían obligación de ir a la guerra y aun en ocasiones eran *compulsores exercitus* (13).

## II

### Los libertos en Asturias y León

#### A. Formas de acceso a la libertad

De la servidumbre sólo pudo salirse durante el período asturiones : por prescripción, por redención y por emancipación. A lo que parece deducirse del silencio de los textos, cayeron en desuso la mayoría de las posibles fórmulas de alcanzar la libertad sin manumisión previa que conoció la *Lex Visigothorum* (14), y el regimen de fugas a lugares de asilo fue posterior a la época en estudio, aunque al final de ésta se iniciase (15).

Los cautivos sarracenos (16) podían salir de la servidumbre mediante el pago de un rescate Hay más de un testimonio en la historia política, y alguno también en los diplomas, de la redención de prisioneros musulmanes. La cuantía del rescate variaría según la importancia social y la riqueza del cautivo. Alfonso m recibió la fabulosa cantidad de cien mil monedas de ora por Hasim ben cAbd al-AzIz, ministro de Muhammad (17). En un documento

(13) En las páginas consagradas a los libertos visigodos he seguido las exposiciones de los autores citados en las notas 6 a 12, inspiradas en la *Lex romana Visigothorum*, en la *Lex Visigothorum*, en los cánones de los concilios de Toledo y\* en las *Formulae*.

(14) v.4.10, vi.i.5, ix.t.10, x.2.2 y 7, XII.2.13-14 y xu.3.i2 y 18. Véase antes pág 11.

(15) Véase la parte final de este estudio.

(16) Sobre los cautivos musulmanes reducidos a servidumbre en el reino asturleonés véanse las exhaustivas páginas de Verlinden : *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval. Anuario hist. dcho. esp.*, xi, 1934, págs. 37j-385.

(17) En la llamada Crónica Albeldense se lee: «Sub era DCCCCXV, consul Spaniae et Mahomat regis consiliarius Abuhalit, bello in fines Galleciae capitur, regique nostro in Obeto perducitur. Qui dum se postea redemit, duos fràtres suos filium atque subrinum obsides dedit, quosque centum milia auri

leonés se fija en cambio la redención de un siervo moro en 200 sueldos <sup>(18)</sup>.

Cuando se había entrado en servidumbre en calidad de deudor insolvente <sup>(19)</sup>, el pago de la suma adeudada permitía al siervo recobrar la libertad <sup>(20)</sup>.

Ningún texto legal de la época asturleonesa atestigua el legítimo acceso de los siervos a la libertad como resultado de la prescripción de cincuenta años. Pero consta que en los procesos donde se debatía la condición servil de algunos campesinos éstos alegaron en apoyo de su condición de libres el haber vivido como tales durante un muy largo período de tiempo <sup>(21)</sup>. Y ello nos autoriza

solidos regi persoluit» (Ed. Gómez-Moreno : *Las primeras crónicas de la Reconquista — El ciclo de Alfonso III, Boletín de la Academia de la Historia*, Madrid, 1932, G, pág. 604) Ibn al-Qūtiya escribía de Hasim: «Le cogieron prisionero y se lo llevaron a Alfonso, del cual logró la libertad mediante i5o mil dinares de rescate» (Trad. Ribera, *Colección de obras arábicas de historia y geografía*, que publica la Academia de la Historia, 11, Madrid, 1926, pág. 74).

(18, Oveco, obispo de León dió al monasterio de San Juan de Vega en 931 «mauros duos et redemptio de tertio, solidos ducentos». *España Sagrada*. xxxiv, pág. 454.

(19) Han probado la entrada en servidumbre por deudas — de índole penal las más de las veces — en el reino de León: Muñoz y Romero, *Del estado de las personas*, págs. Si y ss. ; Gama Barros, *Hist. da administração*, 11, pág. 59, y Verlinden: *L'esclavage, Anuario*, ix, págs. 400-401.

(20) Así resulta de un documento — de 1062 — algo posterior al período asturleonés aquí en estudio, pero para él aprovechable: «Ego Feles, Petru et Gundisalvo facimus tibi Felix cauto cautione vel securitatis de mulier nomine Gatea, quia sic te miscuisti tu Gatea cum viro fur et non cognovisti eum et non manifestati tu Gatea tale factu, et proinde venit ego Gatea ad manifestu, et non abuit unde paria ego Gatea CGC solidos pro tale factu, et mitio capud meum in usu servile .. Et ego Gatea, si exiro de iure de Sancta Iuliana in diebus vite mee, quomodo paria yo Gatea ad pars regula ipsius CGC solidos» (Hinojosa, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla* (Siglos x-xm), Madrid, 1919, pág. 20).

(21) En un documento de Ordoño 11, del 912, se lee: «Dudum quidem temporibus diue memorie patris nostri dni. Adefonsi principis accidit ut causaret Lupella cum Muzurri uel cum sua casada ut debiti essent illi serui; ad hec respondit Muzurri et dixit: Hodie nonaginta annos seu et amplius esteterunt aui et parentes meis siue et ego et omnis mea casada ingenua in facie de Lupella cuius uocem intendit Samzote et de omni sua casada, nulli umquam seruitium aut patrociniū reddentes. Tunc ipse dominus et pater noster dns. Adefonsus simul cum iudicibus ordinauerunt ut affirmaret unusquisque quod

a sospechar que la *prescriptio* de los derechos del *dominus* sobre el *servus* podía permitir a éste acceder a la condición de *liber*, como en la época visigoda (22j).

Los documentos asturleoneseos no ofrecen testimonios precisos de que continuaran empleándose las diversas fórmulas de emancipación que conció la monarquía hispanogótica.

No hay noticias de que siguiera en uso la *manumissio in ecclesia* durante el período asturleonés, aunque tal práctica pasó del derecho constantiniano (23) a los derechos populares germanos (24). No es imposible sin embargo que el viejo sistema de emancipación en la iglesia se oculte detrás de alguna de las manumisiones *per cartam* llegadas hasta hoy.

Tampoco hay vestigios documentales de la fórmula de uso frecuente en los demás reinos de origen bárbaro en la época que estudiamos : la emancipación por denario y por mano del rey, que se había propagado desde Francia a los demás países de abolengo germano (25). No obstante pueden ser indicio del empleo de la

asserebat, et ad diem placiti presentis dedit Samzote et Muzurri per quam affirmavit quod asseruit. Lupella uero ut hoc uidit subtrahit se de iudicio et ad personam eius posuerunt iudices filium eis Samzote qui suscepisset testimonium et iuramentum in uice matris sue sicut et accepit, et per fideles et innocentem exiuit, ut uitas eorum limpida; postea uero suppusuerunt filii ipsius Lupelle uocem dicentes quod non fuerat ipsa Lupella in ipsum iudicium nec suscepit testimonium nec iuramentum et in iudicio nostro et episcoporum et iudicium dederunt per quod infra xxx annos seruicium illis exhibuerant et per fideles et innocentes fecerunt utilitatem etprehendiderunt eos». (López Ferreiro: *Historia de la S. Apostólica Iglesia Metropolitana Catedral de Santiago de Compostela*, 11 ap. pag. 74).

(22) *Lex Visigothorum*, x.2.2 y 7.

(23) Theodosianus iv.7.1; Justinianus 1.13.1; Lex Romana Burgundionum 3.1.

(24) Mor: *La manumissio in ecclesia. Rivista di Storia del diritto italiano*, i, págs. 40 y ss.; Fustel de Coulanges: *L'alleu et le domaine rural pendant l'époque mérovingienne*, pág. 312; Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte*, 1<sup>2</sup>, págs. 339 y ss.; Dopsch: *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit vornehmlich in Deutschland*, n<sup>2</sup>, págs. 46-47; Chénon: *Histoire générale du droit français public et privé*, 1, págs. 335 y ss.

(25) Brunner: *Die Freilassung durch Schatzwurf. Historische Aufsätze zum Andenken an Georg Waitz* 1886, págs. 55 y ss.; Fustel de Coulanges: *L'alleu et le domaine rural*, pag. 306 y ss.; Tamassia: *La manomissione «ante regem»*, *No<sup>e</sup> Polacco-Lu<sup>a</sup>*, 1002; Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte*, i<sup>2</sup>, págs. 36b y ss.; Dopsch: *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit*, pág. 47; Chénon: *Hist. du droit français*, 1, págs. 358 y ss.

manumisión por mano del rey dos diplomas de 954 y de 1006, en los que aparece el príncipe heredando a algunos libres que no dejaban sucesión, y uno de 885 donde consta que una mujer hubo de solicitar autorización real para legar a Sahagún bienes que había recibido de sus señores <sup>(26)</sup>; pues es sabido que en los países donde este género de liberación fue frecuente, el rey heredaba a los libertos manumitidos de tal forma. De las dos primeras escrituras se deduce la condición de ricos propietarios de los sujetos cuya herencia reclamaba el monarca, pero ello no contradice de modo tajante la pertenencia de los mismos a la clase de los

<sup>(26)</sup> En una donación de Ordoño 11 a Sisnando obispo de Santiago, fechada en 954, se lee: «In diebus gloriosi et serenissimi principis genitoris nostri Dni. Ranimiri fuit Eunuchus illius habitans in civitate Legionensi, qui debita naturae persolvens, anima ejus a corpore secessit. Illico praefactus rex magnus dominus ac genitor noster cortem ejus supradicti Eunuchi praeheudit, et mediam Didaco archidiano concessit, et aliam mediam vobis possidendam tradidit, quem admodum et simul in unum obtinuistis in omni vita ejus» (*España Sagrada*, xix, pág. 366).

En un documento del año 885 se lee: Ego uero ancilla Christi Scemena Deo uota, timente naufragia nobissima et cupiente perpetua bona uita venit michi in corde meo et in anima mea ut de paupertacula quam a Domino adquisibi in aula supra taxate ecclesie offeruissem. Tunc surrexi et interrogauí príncipe et domino Ueremudo rex que abuisset uoluntate ut de omnia rem meam quam michi Deus dederat etiam et de donationes quas de dominos meos acceperam ut testare faciam scriptura testamenti ad locum sanctum iam suprataxato et ad seruis Dei qui regulam Benedicti Patris meditabant. Tunc ille príncipe motu misericordia et mercedem que accipiat de me in illa die abuit bona et sua uoluntas, et ordinabit uotum meum adimplere» (Archivo Histórico Nacional, Clero, Sahagún, doc. n.º 439. Escalona: *Historia dei monasterio de Sahagún*, pág. 427).

He aquí el texto de un diploma de 1006: «Ambicum etenim esse non potest, sed plerisque multis hominibus cognitum patet, atque notissimum manet eo quod fuit homo nomine Ablauel Gudesteiz, una pariter cum cuniuge sua nomine Gonterode; et quando migrauit ab hoc seculo presit rex domnus Uermudus omnes suas uillas et hereditates, et post parte sua eas parauit dicendo eo quod absque filio fuerat ipse uir. Et dum in sua presentia uenit ipsa superius taxata Gunterode, qui uxor eius fuerat, et sugessionem ad eum fecit et dixit: audi me domne mi (*sic*) rex: Omnes has uillas et hereditates quas prendidisti ego eas ganauí cum uiro meo. Ipse uero rex sapientiam habens, et omnia bona inteligens, atque considerans ordinauit, ut aprehenderé, ipsa mulier medietate de ipsas uillas, et de tota ipsa hereditate, et de omnia, quae cum eo ganauerat, et illa alia medietate aprehendit ipse rex» (Becerro Gótico de Sahagún, fol. 174 v.º. Escalona: *Hª del monasterio de Sahagún*, pág. 443).

libertos (27); y en la tercera, de 985, aparece bastante clara la antigua condición servil de la mujer que hubo de solicitar autorización del rey para disponer de sus heredades.

Las dos fórmulas de emancipación más usadas en la monarquía asturleonera fueron las llamadas *per cartam* y *per testamentum* (28). De la primera quedan múltiples testimonios (29). Ya par-

(27) Es sabido como en la época goda los libertos del rey ascendían a los más altos puestos — les era permitido ascender al Oficio Palatino, según la ley de Ervigio en confirmación del Concilio xm de Toledo, xn, i. 3. de la Lex Visigothorum — y amasaban a veces no despreciables fortunas en bienes raíces — véanse las obras de Dahn, Pérez Pujol y Gama Barros antes citadas—. No puede sorprendernos por ello que otro tanto lograsen los de la época asturleonera. Tanto menos cuanto es notorio que los siervos del rey también alcanzaron en ella riqueza y también desempeñaron misiones políticas de importancia. Véanse escrituras de Alfonso ni (905, *Esp. Sagr.*, xxxvn, pág. 336), Fruela 11 (912, *Esp. Sagr.*, xxxvn, pág. 343) y Bermudo 11 (992, *Esp. Sagr.*, xxxviii, pág. 279) y varios documentos particulares de 931 (Berganza: *Antigüedades de España*, 11, pág. 197), 935 (Cartulario de Sobrado, fol. 16) y 976 (Escalona: *Historia del monasterio de Sahagún*, pág. 421).

(28) Véase sobre ella: Fournier: *Essai sur les formes et les effets de F affranchissement dans le droit gallo-franc.*, págs. 88 e ss.; Fustel de Coulanges: *L'alleu et le domaine rural*, págs. 315 y ss. ; Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte*, 1, págs. 361 y ss.; Schupfer: *Il diritto privato dei popoli germanici*, 1, pág. 343; Salvioli: *Storia del diritto italiano*, pág. 306; Dopsch: *Die Wirtschaftsentwicklung*, 11, págs. 40 y ss. ; Chénon : *Hist. du droit français*, i, pág. 357; y la bibliografía usada por todos.

(29) Han llegado a nosotros algunas escrituras de manumisión del período asturleonés. Sirvan de ejemplo las otorgadas por Goldegroto a su sierva Julia (Cómez-Moreno: *Iglesias mozárabes*, pág. 243) y por San Rosendo a su sierva Muzalba (Muñoz y Romero: *Del estado de las personas*, 2 \* ed. pág. 82, n.º 1).

En varios documentos se alude a la figura jurídica de la emancipación «per chartam» con palabras precisas :

En 867 Rosendo, obispo de Mondoñedo, escribía : «Seruos etiam meos uel ancillas. . sicut eos iam *per alia scriptura* liberos esse constituit» (López Ferreiro : *H.ª de la Iglesia de Santiago*, 11, ap. pág. 15).

En 870, al donar Reterio todas sus cosas a Alfonso in, escribió: «Tamen profiteor me per singulos annos dum uixero per istum monachum dirigere meam offertionem, sicut et feci et semper faciam seu etiam et ipsos familiares meos quos ego iam *per cartam* ingenuos restauraui» (López Ferreiro: *H.ª de la Iglesia de Santiago*, 11, ap. pág. 18).

El abad Rodrigo dió al rey Alfonso iv en 930 los bienes que tenía en Presares : «Seu etiam et ipsos familiares meos quos ego iam *per cartam* ingenuos restauraui ita ipsos homines domino (regi) testo atque concedo per istam car-

ticular y directamente, en escritura especial, ya con ocasión de la cesión o de la venta del predio que labraban, fueron muchos siervos manumitidos por sus dueños en los reinos de Asturias y León. La segunda, transmitida a los reinos bárbaros por el derecho popular romano, perduró en la monarquía asturleonesa en uso muy frecuente, como prueban varios diplomas de procedencias diversas. Es de observar que esta floración vigorosa de la antigua práctica romana es peculiar de nuestra sociedad astur, pues en los demás países de la Europa de entonces no fue tan frecuente como entre nosotros. Más interesante aún es el hecho de que en el reino leonés no se emancipase en los testamentos propiamente dichos sino mediante el sistema de los ejecutores testamentarios <sup>(30)</sup> de proba-

tam ut sint post partem dominicam testati uel domino deseruientes. Quam obrem ipsi homines suprascripti ex meo dominio abrasi et dominico jure et dominio post obitum meum abeatis et in perpetuo uindicetis». (Tumbo de Sobrado, i, fol. 25. Muñoz y Romero : *Del estado de las personas*, pág. 38, n.º i).

<sup>(30)</sup> Se emancipa una sierva en la primera institución de un ejecutor testamentario de la época asturleonesa llegada hasta hoy. Aparece fechada en 837 y dice así: «Ego Exsemena Moniniz facio ordinationem de meis rebus pro remedium anime mee. In primis omnem ganatum meum... sit in manu mei magistri domino Michèle; et diuidat, simul cum consilio unius mei filii, qualem ex illis uocauerit... Ego item Exemena facio libertate Mariane Monizi ut seruias omnibus quales uoluerit» (Sánchez-Albornoz : *Serie de documentos ineditos del reino de Asturias, Cuadernos de historia de España*, i y II, Buenos Aires, 1944, pág. 323).

En una donación al monasterio de Ferreira, fechada en 898, se lee : «Et habemus hereditates quas damus in ipso monasterio, id est : uillare de Comiais et de Lousadela. Similiter de mancipis quos uolumus ingenuare per remedium anime, id est : Astrulfo, Gulderes, filios de Evangelit et de Nadina, integros; filios Castemiri [et] de Legia, ab integro; Trudildi et Mirello filii de Mellone ; Iohanne de Conimbrianos cum suis filios; Honosinda, filia de Conrifo; Efroino et suos iermanos, filios Altiolfo, et uxor sua Gindimira et alios quos inienure uoluerint per anime mee». (Sánchez-Albornoz: *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias, Cuadernos de hist.<sup>a</sup> de España*, i y II, pág. 346).

Ximeno y Adosinda hermanos de San Rosendo, se dirigieron así a él en 951 : «Aliud insuper patri et pontifici sancto commendamus ut si nobis euenierit mors ut non obiemus seruos nostros ingenuare, maneat uobis licitum ad uicem persone nostre ingenuandi illos et dandi eis in peculiare : in Bubalo parata, in Caput Limis uillare, etc. .. (Archivo Histórico Nacional, Clero, Celanovà, leg. 977 y Tumbo de Celanova fol. 8).

En 960, una sobrina de doña Mummadona escribió: «Flámula deuota filia Ruderici et Leodegundie, dum uenit ad infirmitate, timendo die extremo\*

ble abolengo germano (31). Es curioso que una práctica de origen romano se transmute de esta manera y pase a ser empleada en la fórmula germánica sustitutiva del testamento.

La manumisión no se concedía siempre a todos los miembros de la misma familia. En ocasiones se otorgaba la libertad a los hijos y se conservaba en servidumbre a los padres, y a veces por último, a la inversa, eran éstos los manumitidos (32).

### B. *Clases diversas de libertos*

No todas las manumisiones otorgaban iguales derechos a los manumitidos. Las menos concedían al siervo la plena libertad desde el instante mismo de la emancipación, sin imponerle ninguna obligación ni limitar en manera alguna sus derechos civiles. Del período asturleonés conocemos sólo dos liberaciones de tal naturaleza. Una reproduce con más o menos exactitud las viejas fórmulas de las manumisiones más amplias de la época hispanogoda (33), a su vez sin duda enraizadas en la tradición jurídica de

leuauit confessionem hic in uilla Lalini. Ordinauit ducere ad homines bonos, id est: tie sue Godo Eroni, Gontemiri conuersi, Fromaricus Nantiz, Quintilla Guadiniz, Iulianus Reuelliz et cum eos alios multos filios bonorum hominum, ducerent eam ad locum monasterii Uimaranes et ad tie sue Mummadona deuota. Dum peruenit ibidem in eius presentia uidit se adicta in infirmitate, ordinauit ad ipsa tia omnia sua distribuere pro remedium anime eius. Et in laicale nichil transferre nisi ad monasteria et in captiuis et peregrinis tam uillas quam seruus que ei ordinamus ingenuare ut sit ei adtributa licentia testandi uillas nostras ad locis monasterii, uendendis castellis nostris uel terris populatione parentum nostrorum, contramutandi, donandi aurum nostrum, argentum, paleum, laneum uel as nostrum quantumcumque sumus habere in manibus ipsa tia nostra iam sepedicta omnia nostra tradimus» (*Portugaliae Monumenta Historica, Diplomatae et Chartae*, pág. 50).

(31) Véase, en contra de tal hipótesis, Merea: *Sobre as origens do executor testamentário*, Lisboa, 1940.

(32) En una «Genealogia sarracenorum Sancte Marie Superaddi» se lee: «De Petro Ordonii nata est Maria Ordonii, et isto Petro Ordonii dederunt cartam ingenuitatis, sed non filie» (Hinojosa: *Documentos*, pág. 45).

(33) He aquí el texto a que me refiero. No está fechado pero data sin duda del período asturleonés. Lo reproduzco como lo leo en el Tumbo de Celanova, fol. 134: «In Dei nomine. Ego Goldregoto una cum filiis meis tibi mancipia mea Iulia, in domino Deo eternam salutem. Dubium quidem non

Roma, puesto que en ella se eleva a la sierva manumitida a la condición de ciudadana romana (34). En otro caso la emancipación se hace al socaire de una designación de ejecutores testamentarios (35), y en ella se concede la total libertad con sencillas palabras sin claro antecedente en las formas clásicas de manumisión; con palabras que van a repetirse en cambio en las liberaciones posteriores (36) y que implican la potestad del liberto de elegir libremente su señor.

Las más de las manumisiones, por generosos que fueran sus términos, limitaban de algún modo la total libertad del emancipado. Entre las que otorgaban a los libertos más amplios derechos pueden distinguirse dos grupos. Integran uno las emancipaciones que sólo limitaban durante la vida del manumisor o de una tercera persona la integral libertad del emancipado. Y constituyen el segundo las manumisiones que sólo imponían a los libertos mínimos deberes perpetuos.

est sed multis manet notum eo quod fuerunt genitores tui de tribus ismaelitarum, tribu Salomorum. Necon etiam et ipsa supra dicta domina nostra Goto, placuit nobis atque conuenit et propria nobis accessit et spontanea mea uoluntate, ut pro remedium anime nostre uel de uirum meum Adanarium, cognomento Maruan, ut in die iudicii ante Domino mercede uel indulgentiam accipiamus facimus tibi scriptura ingenuitatis uel restaurationis ut sis libera et absoluta ab omni nexu uel fece seruili, ingenua ciue qui romanum deexemimus, ut ubi ut ubi (*sic*) uolueris uiuendi, manendi, fouendi, maneat indubitata posteritas. Neminem quidem te micimus seruicium uel patrocinio retinere nisi Deum et rege potestatis» (Gómez-Moreno : *Iglesias Mozárabes*, pág. 243).

(3\*) Es evidente que el redactor de esta carta de emancipación tuvo a la vista la siguiente fórmula visigoda, n.º 2.º: «Quam ob rem ingenuum te civemque Romanum esse constituto atque decerno, ut ab hodierna die, ubi manendi, vivendi laremque fouendi uolueris, liberam in Dei nominis habeas potestatem» (Zeumer : *Formulae Merowingici et Karolini Aevi*, pág. 576).

(35) Queda reproducida en la nota 3o.

(36) Las palabras de la emancipación otorgada por Ximena Moniniz en 837 «ut seruias omnibus quales uoluerit», van a encontrar eco en escrituras concedidas después a quienes quedaban así libres para entrar en behetría. Ordoño ni (951-957) dió a Bermudo Aboleze la heredad en que habitaba con estas palabras: «Et facias que tua exinde uoluntate extiterit, et seruias cum ipsa hereditate qui tibi benefecerit in terra Legionense» (Hinojosa: *Documentos*, pág. 3). En 1073 Armentario Velaz dió un solar en Valdespino y añadió: «Et seruias cum illo cuicumque uolueris qui tibi bene fecerint» (Hinojosa: *Documentos*, pág. 29). Y la fórmula se repite muchas veces como he observado en mis *Behetrías*, *Anuario hist. derecho esp.*, 1, pág. 263.

Posemos varios ejemplos de emancipaciones que otorgaban plena libertad en una fecha fija. Para pedir a Dios la salud de una hija nacida enferma, un noble matrimonio — ella era hermana de la reina Elvira, mujer de Ordoño n — manumitió a cien siervos, los sometió al patrocinio de la doliente y dispuso su liberación de todo vínculo de dependencia a la muerte de aquélla (37). Una religiosa limitó los deberes de obediencia de sus siervos y libertos a la duración de su vida y de la vida de su tía y les concedió para después libertad plena (38). Y Ordoño n decretó que un grupo de siervos, a quienes sometía como libertos al patrocinio del obispo de Santiago Sisnando, se convirtieran después de los días del prelado en ingenuos, sólo obligados, como todos los de ualicia, al pago del *tributum quadragesimale* (39).

(37) El documento está fechado en la era DCCCCXXV, año 897, pero otorgado en los días de Ramiro 11, como del texto del mismo se deduce, hubo de datarse en la Era DCCCCLXXXV, año 947. En el se lee : «Heo quod ego Gondesindus, prolis Erus et Adosinda, accepit mulier in coniungio nomine Enderquina, conmento Pala, filia dux Menendus Gutierizi et Ermesinda, iermana de domna Geluira regina, que fuit mulier de Ordonius rex, mater Ranemirus principe, unde abuit filius nominibus Suarius, Ermesinda et Adosinda et Froilo. Et ista Froilo fuit cum infirmidate nata in nostro peccato, quia non est pro inleigato sederej et quando uidimus taie uisionem que nobis dominus dedit in nostro peccato quintamus nostro ganato et nostras uillas et engenuamus nostros serbos ut dominus sedeat propitius ad peccatis nostris, et facimus monesterios in nostras uillas que sunt inter Durio et Uauga...

a . . . Et dedit ad ipsa filia mea G de meos serbos inter barones et mulieres ad deseruendum sicut in mea v<sup>a</sup> exirunt, ut seruiant ad illa pro ingenuos dum uida uissceri et post ouito suo uadant ubi uoluerint illos et filios et neptos qui de eos narii fuerint et ex proienie illorum et non abeant licentia ex genere meo acrepantare illos pro a seruicio.» (*P. M. H., Diplomatae et Chartae*, págs. 7 e 8).

(38) En la donación otorgada por Leodegundia, *deuota*, en 961, a San Salvador y San Mateo de Sarria se lee : «Et homines meus minores quos me competent inter meos germanos uel heredes, id est lustus cum filiis suis Bonusus cum filiis suis, medietate de filios Bonimenci et Iulia filia Qualatrudie, seu quantos me competent tam libertos quam etiam serbos, ingenuos permaneant ab omni nexo et fece serbile sub hea uidelicet ratione hut dum ego aut tia me Uistiurga in hoc seculo uibimus faciant nostra ouedientia sigut ingenuos, et post obitum uero nostrum liueri permaneant ubi uoluerint».

(39) Ordoño ii declara en ese diploma fechado en 912 : «Damus atque concedimus uobis istum Uisterlanem cum filiis suis nominatis Naustum, Herme-

A los libertos favorecidos con emancipaciones de las incluidas en el segundo grupo solían imponerse algunos deberes religiosos a modo de sufragios por la memoria de su antigo señor. Lo más corriente era obligarles a entregar anualmente a un monasterio o a una iglesia un cirio, una limosna para los sacerdotes o pan para los pobres, en el día en que los fieles conmemoraban el recuerdo de uno de los instantes de la vida de Jesús o de la Virgen o la festividad de un santo de la devoción del emancipador. Se fijan como fechas en que habían de satisfacerse tales cargas : las fiestas de Santa María, San Pedro, Santo Tomé, San Adrián, Santa Natalia, San Fructuoso y los aniversarios del natalicio del Señor, de Santiago o de Santa Eulalia. Estas formas de emancipación que se practicaron también allende el Pirineo durante el período franco y que, al perdurar en vigor, dieron origen a una clase especial de libertos, la de los *cerarii* o *cerocensuales* (40), debieron ser bastante frecuentes en los reinos de Asturias y León. Atestigua tal frecuencia el considerable número de diplomas llegados hasta hoy que nos han conservado memoria de tal género de concesiones de libertad.

No eran éstas uniformes. Diferían en la amplitud de los dere-

cutonem, Uutilanem, Diaconem et Animiam siue et duas suprinas eiusdem Uistrillani, nominatas Uistrileuba et Manosindi, cum filiis suis qui nati sunt uel qui adhuc nati fuerint, ab integro sicut nobis firmiter manebat, seu eciam cum omne hereditate eorum peculiarem uel ganatum quicquid habuerunt ex proprietate matris sue et auie Hermegontonis uel quodcumque, Domini adiutorio, auumentare potuerunt; ea uidelicet ratione seruata ut dum uita uixerint pater Sisnandus episcopus fidelem ei seruicium post partem Sancti Iacobi persoluant in quo hordinatum acceperint ab ipso pontifice; post obitum uero eius non ut serui fiscales uel ecclesie set restaurati et ingenui persistent sicut ceteri ex prouincia Gallecie tributum quadragesimale per agentes huic loco apostólico quod soliti sunt ad partem dominicam peragere persoluant» (Tumbo A de la Catedral de Santiago, fol. 6 v.º. López-Ferreiro: *Hist. de la lgl. de Santiago*, n, Ap. pág. 73).

(40) Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter* 1, pág. 1214 ; Kowalewski : *Die oekonomische Entwicklung Europas bis zum der kapitalistischen Wirtschaftsform*, 1, pág. 272; Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte*, 1, pág. 362; Brebaum : *Das Wachs^insrecht im Südliche Westfalen, Zeitschrift für Alt-Kunde Westfalens*, igi3; Meister: *Studien %ur Geschichte der Wachsfinsigkeit*, 1914; Von Minnigerode: *Das Wachs^insrecht, Vierteljahrschrift für Sofial-und IVirtschaftsgeschichte*, XIII, pág. 184 y ss.; Dopsch: *Die IVirtschaftsentwicklung der Karolinger^eit*, 11, págs. 40, 41, 49, 50 y 264; Schroder : *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, 6.ª ed., págs. 235, 1192 y ss.

chos otorgados a los *cerarii* y en las fechas en que los alcanzaban. Sabemos de algunos particulares que liberaron a sus siervos de todo patrocinio sin imponerles otro deber que el entregar un cirio y una limosna en los días del natalicio de Santiago y de Santa Eulalia, o en las festividades de Santa María o San Adrián (41). San Rosendo concedió una manumisión casi plena mediante la fórmula tradicional de elevar a la manumitida a la condición de ciudadana romana, pero obligó a la favorecida con ella a llevar un cirio y a hacer una oblación el día de Navidad y le prohibió que vendiera sus bienes sino a sus herederos o al monasterio de Celanova (42).

(41) En una donación del año 936 al monasterio de Abeliar se lee : «Equidem de seruis meis et libertis secundum suas habent ingenuitates hac restauraciones a me factas: ingenui permaneant, nulli reddentes obsequium aut patrocinium soli Deo pro remedium anime mee et ablutione meorum facinorum cereum et oblationem basilice Dei préferant in natalicio Sancti Iacobi apostoli et Sancte Eolalie uirginis. Adiciens ipsis reauratis ex uillis meis unam integram qualem de eis uos elegeritis unde ipsam oblationem per singulos annos Deo offerant in quantum eis uires fuerint» (Tumbo de León, fol. 397 v.º).

En una emancipación de segundo grado otorgada en el año 1000, por Teresa nieta de los condes Gutierre e Ilduara — despues nota 81 — se lee: «Homines uos suprataxati uel qui de ipsa progenia nati fuerunt absoluimus eos ab omni nesum uel debitum libertatis et in aulam ingenuitatis permanere iubemus, sicut ceteri populi ingenui, nulli homini macillatum uel obsequio aliquid se [espacio] ter nisi soli Deo et cui uestra fuerit uoluntas ; ita ut ubi uolueritis uiuendi, iendi, manendi, largique fouendi, uitam uestram transgesserit uobis a Deo et nobis concessa licentia et potestas. Et propter confirmandam aulam ingenuitatis uestre donamus atque concedimus uobis omne peculium uel ganatum quantum habere uidemini simul et hereditas uestra et ad diem Sancte Marie pro memoria nostra in domo Domini cereum et oblationem offeratis uel bucellam pauperibus tribuatis quantum iure habueritis» (Cartulario de Sobrado, 1, fol. 52).

Y en la manumisión concedida en 1025 por doña Unisco a tres *mancipias* dice «ut sitis liberas et ingenuas agendi, manendi, laremque fouendi...» y añade «Damus atque concedimus uobis pecus uel peculiarem nostrum tam quod habetis uel cum Dei adiutorio augmentare potueritis et non damus uobis alio patrocinio nisi soli Deo et regem celi, et diem Sancti Atriani et Natalie ut cor euntes oblatione pro anima uiro meo Tructesindo et de filiis meis Doredó et Patruina.» (*P. M. H., Dipl. et Chart.*, pág. 159).

(42) He aquí la parte esencial de la escritura rubricada por San Rosendo en 943 : «Tn nomine Domini. Ego Rudesindus aepiscopus tibi liberte mee Muzalha, salutem... Absoluimus te ab omni nexu seruitutis qualiter detersa caligo seruili clara in aulam ingenuitatis resplesceas et nobis te liberam inter

En otra ocasión el manumisor dispuso que sólo a su muerte alcanzaran sus siervos la privilegiada situación de libres exentos de todo vínculo de clientela y sin más obligación que la de hacer una ofrenda y una limosna el día de Santo Tomás y el de San Fructuoso (43). Rosendo, obispo de Mondoñedo, sometió a sus libertos al patrocinio benévolo de un monasterio con la única condición de llevar un cirio y pan para los pobres en las festividades celebradas por el cenobio a cuya protección les sometió (u). Y en un

liberos statuo uerum etiam inter ydoneos licentiam tribuo, ciuium romanorum consequi priuilegium, et ad inponendum capiti tuo nitorem ingenuitatis, concedo tibi omne peculium uel peculiarem tuum quicquid auementari uel auementare deinceps cum Domini adiutorio potueris. Aditiens aditio insuper tibi uacca uitulata et bouem et similem rationem de aliis meis roborem restorationis adobtui que mihi in colmellum diuisionis exierunt inter germanos meos. In uillas nominatas, id sunt: in Caldellas Piniaria media... sub ea tamen ratione seruata ut si cogente necessitate acciderit tibi animi uoluntas de ipsa hereditate pro uendere, non uendas nisi heredibus tuis qui uno modo tecum a nobis liberi sunt, aut etiam ad confessoribus monasterii Cellenoue qui tibi pro id iustum tribuant pretium. Et nulli te alicuius dominio subdono nisi quem tu ipsa tibi elegeris ad defendendum tam regia potestas quam quemlibet de gente nostra uel qui tibi placuerit. Hoc tantum tibi precipio ut in diem natalis Domini cereum et oblationem in domum Domini offeras et pauperibus stipendium pro anime mee in quo uaueris inpendas...» (Cartulario de Celanova, fol. 60 vº. Muñoz y Romero : *Del estado de las personas* pág. 82, n.º 1).

(43) En la donación hecha el año 831 por Ordoño y Profluina de todos sus bienes a varias iglesias de Liébana se lee : «De homines uero nostros siue quod liberabimus, siue etiam quodquod (sic) in seruiicio abemus, sint liberi post nostrum obitum, atque ingenui adque adderentes patrocinio solum in festiuitate Sancti Tome et Sancti Fructuosi hoc occurrant cum sua oblatione et sua elemosina ad sacerdotes uel pauperes pro animabus nostris et cui se uoluerint adplicare liberam in Dei nomine abeant potestatem» (Sánchez Beldar *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, pág 13).

(44) He aquí las palabras que nos interesan de la donación que Rosendo obispo de Mondoñedo, hizo en 867 al monasterio de Armerecio : «Seruos etiam meos uel ancillas tam quos iam de patre meo hereditate per colmellum cum fratribus meis diuisi quam etiam et quos adhuc de matris mee successione mihi competunt sicut eos iam per alia scriptura liberos esse constitui, ita et per hoc testamentum omnes liberos esse decerno et sub patrocinio eorumdem fratrum eos esse coniuncto. Qui sicut etiam decreui si aliqui ex illis eos superflue uiolenter oppresserit, licitum sit illis de eo qui illos iniuste attriuerit recedere et ei qui eos modauerit reconferre. Ego ipsi suam obedientiam exhibere in uestras tamen festiuitates pro anime mee remedio luminaria

único caso consta que la obligación de llevar un cirio y de hacer una limosna en una fiesta religiosa doblaba las otras cargas generales que pesaban sobre los libertos para con sus patronos <sup>(45)</sup>.

La mayoría de las escrituras de manumisión nos ofrecen sin embargo fórmulas variadas de emancipación restringida. En ellas se sujeta a los manumitidos a la condición de patrocinados de alguna iglesia o de algún monasterio y con frecuencia se les mantiene en patrocinio de los descendientes del manumisor. Estos dos grupos de libertos debían a sus patronos *obsequia*, *rations*, *debita o exactiones*; es decir: obediencia, rentas y servicios. En los documentos aparecen vendidos, cedidos y donados con las tierras que cultivaban o sin ellas <sup>(46)</sup>. Otros diplomas acre-

offerant et qui in quantum ualuerit bucellam pauperibus et elemosinam prebeant. Alias uero uillas meas seu pumares et uineas excepto quod in Coris germanis meis omnem meam portionem concessi, uel si illis aliquid adhuc exinde per scripturam testauero, omnia auerem quod in testamentum reliquero ipsi mei liberti inter se equaliter diuidant, et in perpetuo uindicent ac defendant. Concesso illis omne peculium [espacio]... culiare suum tam quod nunc obtinent, quam quod adhuc cum Dei adiutorio augere uel profligare potuerint» (Tumbo de Sobrado, i, fol. 47 v.º e 48. López-Ferreiro : *Historia de la Iglestic de Santiago*, 11, ap. pág. 15).

<sup>(45)</sup> En una donación al monasterio de San Pedro de Soandres del año 990 (?) se lee : Ego . . .comes dominus Pelagius, Petri filius et comitisse domine Gotine, una cum uxore mea Aragoti.. . Concedo tibi Domine omnipotenti ..ecclesiam Sancti Iuliani de Ferrarios in accessu Kaurio una cum ipsas villas que mihi uenerunt in sors. Damus ibi has villas et ecclesias cum omnia sua bona que ad eos pertinent secundum illa nota sunt de illis homines qui ibi inuenimus in nostra aderatione et semper stetit cum illo monasterio et seruiant sicut ceteri ingenui; et pro die Sancti Petri cereum et oblationem deferant ad ipsum monasterium quamdiu vires habuerint filii et nepoti [nepotes] exsolvant censum per singulos annos, quibus statim [statutum] a prioribus nostris fuit, et si uoluerint relinquunt ipsos saltos et alios requirant et dominatio monasterii possideant illos et iure hereditario ; et quando uoluerint reuertere hereditatem recipiant et negotium persoluant...» (*Galicía Histórica, Colección Diplomática*, pág. 290).

<sup>(46)</sup> En 912, Ordoño 11 donó a la Iglesia de Compostela unas tierras<sup>^</sup> que habian pertenecido a Lupella, con los en ella moradores, por esta reivindicados como siervos — antes n.º 21 — para que sirviesen como libertos al aposto! Santiago: «Ad petitionem domini Sisnandi episcopi et ob onorem Sancti Iacobi apostoli, placuit michi ut confirmarem illam hereditatem que primitus super Lupellam et filios eius fuerat facta. Ut stent ingenui atque securi de parte mea uel alicuius hominis. Set sint ipsi hcmnes quos ob honorem Sancti Iacobi ingenuo atque restauro, liberi post partem Sancti

ditan que, a las veces, los patronos pleiteaban sobre sus libertos y que, en ocasiones, reivindicaban judicialmente a los que les eran

Iacobi de ripa fluminis ponte in parte ista; id est: Muzurri cum filiis et neptis suis----- Istos tamen supramemoratos, sicut supra diximus, stent ingenui a facie Dei patris omnipotentis. Et exactione quam nobis habebant persolvere sicut et alii ingenui domino Iacobo illud persoluant» (Tumbo A, fol. 7. López Ferreiro: *Historia de la Igl de Santiago*, 11, ap. pág. 15).

He aquí un caso de donación por Ordoño 11 en 920 de unos libertos que antes habían sido siervos *casati*: «Multis etenim cognitum manet eo quod Scissa, presbiter, concessit per textum scripture diue memorie genitrici nostre, dominissime regine, uillas in Gallecia cum ecclesiis et monasteriis, seu seruos et liberos uel omni suo ganato ab omni integritate. Iterum postea prefatus Cissa, modico interuallo temporum, fecit similiter testamentum aule uestre sic similiter de omnibus que iam dudum genitrici nostre concesserat. Modo quidem placuit serenitate nostre ut concederemus exinde .. uillam quam dicunt Pelagio, que est inter duos riuulos Parreca et Lanera, cum omnibus suis terminis uel adiancenciis et ecclesiam que ibi est fundata, uocabulo Sancti Martini, necnon quoque libertos in eadem uilla habitantes qui ad ipsam ecclesiam rationem uel obsequium fecerunt» (Tumbo A, fol. 9 v.º. López Ferreiro: *Hist. de la Iglesia de Santiago*, 11, ap. pág. 96).

En 935 Flámula vendió al monasterio de Guimarães varias villas con los siervos de *criazón* que en ellas vivían, convertidos en libertos con estas palabras: «et nostra criacione uobis damus in ipsas uillas et ut eis beneficiatis. Id sunt filios de Baltario et Traulli et filius de Gresulfo et de Genilli et de Gondulfo. Et accepimus de uos ..» (*P. M. H., Dipl. et Chart.* pág. 39),

En 947 Severiano cedió al monasterio de Celanova sus derechos de patrocinio sobre sus libertos: «Concedo etiam et de alia uilla que iacet inter Plataneta et Sancta Eogenia quod dicunt Fredenandi mea ratione in terras et in pomares quod me inter meos germanos competet ab integro; de libertos vero auorum et parentorum meorum quorum nomina in noticia resonant, precipio eis ut suum debitum uel patrocinium quod me in eis competet post parte monasterii Cellanoua perhenni concedo. Et sunt habitantes in uillas quam dicunt Plataneta, chasata quam uocant Andiar» (Tumbo de Celanova, fol. 194 vº, y parcialmente en Muñoz y Romero: *Del estado de las personas*, pág. 88, n.º 1).

En 955 Gunterigo partió con San Rosendo una villa con los libertos a ella adscriptos, mediante una escritura en que se lee:

«Dubium quidem non est sed multis manet notissimum eo quod fuit uilla de Felgaria integra auii nostri domni Gunterici et concessit eam filie sue genitricis nostre cum alia sua hereditate, sed qualiter acte uel distracte fuerunt hactiones pro quod ipsa uilla predicta Felgaria pars nostra et uos tenuistis per triginta annos seu et amplius commemorare per hordinem ualde per longum est. Modo quidem placuit nobis et uobis inter nos de ipsam uillam facere conpaginam ut diuideremus inter nos et uos ipsam uillam per medium qualiter habeamus nos illa medietas de uestro dado et uos et pars monasterii illa alia medietas de nostra concessione, ab hodierno die et tempore amoto a nobis iure de

arrebatados por otros señores o escapaban a su patrocinio (47). Naturalmente se enajenaban sólo los derechos de patronato, sólo se pleiteaba sobre ellos y sólo ellos eran reivindicables. Las personas mismas de los libertos no eran susceptibles de enajenación ni de disputa judicial, pues la emancipación les había convertido

ipsa medietas quod uobis concessimus usque in perpetuum. Ita dumtaxa, quomodo diuidimus ipsam uillam quod uos tenuistis sic et sorciamus per medium quinta de ipsa uilla quod usque nunc nos tenuisse fatemur. Sic cuncta quidque in ipsa uilla husibus hominum sunt necessaria, ut sunt domos cum intrinsecis suis, ut sunt pomiferis et cunctis prestationibus suis siue homines seruos et libertos ibidem habitantes, de omnia suprataxa medietas integra possideat pars uestra et monasterii, medietas iusta habeat pars nostra et pars cui eam relinquerimus pro remedio animabus nostris nec pretermittendum uidemus illuc hic inserere, quod utrisque obseruare nos libet uel eis libeat qui uestri nostrique in ipsa uilla extiterint successores» (Tumbo de Celanova fol. 175).

He aquí uno caso de donación de algunos libertos personales en 962 al monasterio de San Martín de Liébana: «(E)go Nunnus trado me et mea hereditatem ad Sanctum Martinum et abbate meo Hopila, id est: terra in Pautes ad illum baile, pumares in baile Mano tertia por ratione (sic), in illo molino tertia portione in quintana, in Paustes tertia porcione... in ipsos libertos tertia portione» (Cartulario de Santo Toribio de Liébana, fol. 12. No ha sido reproducido por Sánchez Belda en su edición del mismo).

He aquí un caso de donación de los derechos de patrocinio sobre un liberto en 981: «Adicimus huic in loco et sancto cenobio liuerto nostro nominato Teodemiro Aluitiz et sua uxor Ermesinda pro remedio anime nostre. Iterum adicimus ibidem ut per singulos annis de nostras salinas de Corneliaria dent post parte monasterii xx modios de sal» (*P. M. H., DipL et Chart.*, pág. 82).

Y Eximina dió al monasterio de Sobrado en 948 la villa de Malares «sive et suis hominibus, tam servis seu ingenuis, qui ad ipsam uillam deseruierunt in uita auiorum et parentum meorum» (Muñoz y Romero: *Del estado de las personas*, pág. 7, n.º 1).

(47) He aquí el texto de una disputa judicial contenida en 985 sobre unos libertos: «Dubium quidem non est set multis manet cognitum eo quod in diebus et temporibus serenissimi principi domni Ueremudi sedictio fuit magna in regione ista de eius sagiones necnon et maiorinos tam suos quam etiam et de domna Palla, in diebus suis mandamentum de Baruatello imperauit; perducti sunt in eius presentia et ante iudices Gutier Osoriz, Piniolus Tructiniz, Sarracino Siliz, Uiolencius Alderetiz, Aloitus Siloniz et aliorum multorum iudicum, duo omnes Aluaro et Argerico de iure Ueredus abbas, ex familie ecclesie Sancti Iacobi et Sancti Martini. Dicente Anas Furemia in uoce de domna Palla qui fuerant ipsos omnes filios de Ranimiro de mandamento Barbatello, reddentes tributo post ipso mandamento annis singulis per

en hombres libres y sus hijos eran ya *ingenui*, es decir, *liberi*, por nacimiento, como se declara en algunas escrituras (48). Pero las alegadas atestiguan a las claras que en los casos de manumisión restringida los derechos de patrocinio podían ser transmitidos a terceros, no sólo por herencia sino mediante cualquiera de las varias fórmulas de enajenación de bienes, servicios o derechos y que, como ellos, podían ser reivindicados en justicia.

sagiones et iudices qui ipso mandamento obtinuerunt. Et Didacus presbiter dicente et respondente, in uoce Sancti Martini et Sancti Iacobi et de Ueremudus abbas, quia erant ipsos omnes iam sepedictus neptos Nonnoi et Sisiuerto sicut sursum resonat, et ipse Sisiuerto et Nonnoi proprios Huertos ecclesie Sancti Iacobi et Sancti Martini; et tenuerunt illos antecesores de ipsas casas et de ipso monasterio in iure paciucio per tempus et tricinius per scripturas et testamentos uetustos et isti presenti Ueremudus abbas similiter usque presenti die, et sunt proprios ecclesie sancte et estant post suas cartas et patrocinios allisio infantum Hordinauerunt quoque iudices ut dedissent testimonias, sicuti et dederunt hic in Elarini de anborum partibus unus pulsator xn<sup>m</sup> et alios responsor similiter xn<sup>m</sup> foras ic sunt alios electos iudices: Gudesteo Segimariz, Gutinus Uidsamiriz, Martinus confratres et aliorum multorum iudices per auctoricientiam regem et legis goddice ut adfirmarent testimonias xii<sup>m</sup> de parte ipsos testamentos et firmitates ecclesie sancte si quomodo diceuant et testes prolati testiucant; ipso quoque concilio rouorarunt placito per manu saioni Monio ut dedissent testimonias ad iuramento sicuti et dederunt illo ac Sancto Micael in Riba Baruatello qui prebuerunt ibidem sacro iuramento----- sub unos xu<sup>m</sup>, quia erant ipsos omnes et iermanis suis filiis Ranimiri, neptis Nonnoi et Sesiueri liuertis ecclesie sancte, secundum in scripturas resonat. Et testes locuntur et adfirmauerunt suas firmitates coram multis aliis testibus qui presentes fuerunt ad iuramentum; et ob hoc nos homines iudices et magnati uiri palacii qui subter scriptura signa sumus facturi, una qum consultu principis nostri, ordinamus omnes ut stent ipsi omnes consignati post partem ecclesie sancte iam suprataxata euo perenni secula cuncta firmiter posidendi.... Ariani presbiter, qui asertor fuit, manus mea confirmo +. Sarrazino Siliz, de meo dato iudicio conf. Piniolus Fructiniz qui omne-----Gutinus Uidsamiriz iudex, de meo dato iudicio conf. Martinus iudex, de meo dato iudicio conf» (Archivo Histórico Nacional, Clero, San Martin de Pinario, leg. 306).

(\*\*) En la emancipación del 831 se lee: «sint liberi post nostrum obitum atque ingenui (n.º 43); en una dei 912: «restaurati et ingenui persistent» (n.º 39); en otra dei 912: «ut stent ingenui» (n.º 46) ; en la dei g36 : «ingenui permaneant» (n.º 42); en la dei 947: «ut seruiant ad illa pro ingenuos» (n.º 37); en la dei 961: «ingenuos permaneant» (n.º 38) ; en la dei 990: «seruiant sicut ceteri ingenui» (n.º 43) ; en la dei 1000: «permanere iubemus sicut ceteri populi ingenui» (n.º 82) ; en la dei 1019 : «sint seruiantes sicut ingenui» (n.º 76) y en la de i025: «ut sites liberas et ingenuas (n.º 41).

Pueden por tanto distinguirse tres clases de libertos : a) Los que a partir de la fecha misma de su manumisión o de otra, en esta prefijada, alcanzaban la libertad plena y quedaban hors de todo vínculo de patrocinio personal con el manumisor o con sus familiares. Ascendían a tal condición algunas siervas, acaso enlazadas por muy prietas relaciones afectivas con los manumisores (49); los siervos de algunas mujeres sin parientes cercanos (50) y los de algún príncipe o algunos magnates poderosos, a quienes razones piadosas movían a la generosidad y que por su riqueza podían permitirse el lujo o el placer de prescindir de los servicios de los emancipados (51).

b) Los *cerarii* o *cerocensuales*, es decir, los libertos sometidos a patrocinio perpetuo, pero con deberes tan leves que equivalían a la adquisición total a la libertad. Solían ser eclesiásticos, matrimonios sin hijos o laicos sin descendencia (52) los generosos manumisores que limitaban las obligaciones de sus manumitidos a la ofrenda de cirios o limosnas en algunas festividades religiosas.

c) Los libertos de quienes, tironeados con fuerza pareja por el deseo de alcanzar gracia a los ojos de Dios y por el cuidado de los intereses terrenales, daban libertad a algunos de sus siervos o a todos pero sin renunciar a sus servicios y rentas. La emancipación restringida con reserva del patrocinio brindaba una fórmula

(49) Recuérdese que las dos emancipaciones plenas y sin reserva temporal alguna de que tenemos noticia se otorgaron por dos mujeres en favor de dos esclavas moras: Julia y Mariana (n.ºs 30 y 33). Sólo es explicable tan completa manumisión a su favor, si las suponemos muy amadas por sus amas o dueñas, tras largos años de servicio y de intimidad.

(50) Recuérdese que la plena liberación de unos siervos en 961, para la hora de la muerte de una tía de la manumisora, fué otorgada por una religiosa (n.º 38).

(51) Recuérdese que en los otros dos casos de generosa emancipación de un grupo numeroso de siervos — en los años 912 y 947 — los manumisores fueron Ordoño 11 y la noble pareja de Gundesindo y Enderquina, cuñados del mismo príncipe y poseedores de 500 siervos (n.ºs 37 y 39); y que el rey otorgó su merced tal vez convencido de la injusticia cometida por un regio tribunal contra los entonces favorecidos por su gracia (n.º 21), y sus cuñados, abrumados de dolor ante la dolencia de una hija, nacida enferma.

(52) Entre quienes convirtieron a sus siervos en *cerarii* figuran en efecto : los obispos Rosendo de Dumio (867) y Rosendo de Iria (943), una religiosa irritada con sus familiares (1000), una viuda (1025) y dos matrimonios sin hijos (831 y 990) (n.ºs 41 a 43).

jurídica perfecta a tales devotos egoístas, a la par no muy ricos y no carentes de hijos. En este grupo de libertos se incluían, con no pocos siervos personales ascendidos a la condición de servidores libres o encomendados <sup>(53)</sup>, una mayoría de *casati* o adscripticios que seguían labrando como colonos perpetuos o tributarios las tierras que hasta allí habían cultivado como *servi* <sup>(54)</sup>. Mediante la enajenación voluntaria de los derechos de patrocinio sobre ellos por sus antiguos *domini* o por los descendientes de sus manumisores, se convertían a veces los emancipados de esta clase en libertos *ecclesiae* <sup>(55)</sup>.

### C. Condición jurídica de los libertos

No podían ser iguales los derechos de las tres clases de libertos ahora señaladas. Se diferenciaban ya por lo que hacía a su

<sup>(53)</sup> Habían sido antes siervos personales no sólo las esclavas manumitidas con plenitud de derechos por Eximina Moniniz (n.<sup>a</sup> 30), Goldegroto (n.<sup>a</sup> 33) y doña Unisco (n.<sup>a</sup> 41), y los convertidos en *cerarii* por Rosendo de Mondoñedo (n.<sup>a</sup> 44), San Rosendo (n.<sup>a</sup> 41) sino además: los cedidos por Elvira al monasterio de Ferreira en 898 (n.<sup>a</sup> 30), los que en 960 una sobrina de doña Mummadona le encargó emancipar después de su muerte (n.<sup>a</sup> 30), los donados en 962 al monasterio de San Martín de Liébana (n.<sup>a</sup> 46), Teodomiro y su mujer Ermesinda cedidos en 984 (n.<sup>a</sup> 46) y Pedro Ordoñez cuya hija permaneció en servidumbre del monasterio de Sobrado (n.<sup>a</sup> 32). ¿Cuál podía ser la relación de patrocinio que uniera con sus patronos a estos antiguos siervos personales sino la que vinculaba a los *commendati* con sus señores?

<sup>(54)</sup> No puede dudarse de que en muchos casos se emancipaba a siervos *casati* o adscripticios. Lo acreditan las escrituras otorgadas por Ordoño 11 en 912 y 920 y Severiano en 947 (n.<sup>a</sup> 46); Ximeno y Adosinda en 951 (n.<sup>a</sup> 30); Gunterigo y San Rosendo en 955 y Eximina en 984 (n.<sup>a</sup> 46); el conde Pelayo Pérez en 990 (n.<sup>a</sup> 45); y algunos procesos en que se disputaron los derechos de patrocinio sobre algunos libertos, por ejemplo, el mantenido en el año 1000 por Teresa con sus parientes (n.<sup>a</sup> 82).

<sup>(55)</sup> En tales se convirtieron los siervos emancipados por Rosendo de Mondoñedo en 867 (n.<sup>a</sup> 44), por Elvira en 898 (n.<sup>a</sup> 30), por Ordoño 11 en 912 y 920 (n.<sup>a</sup> 46), por Severiano en 947 (n.<sup>a</sup> 46), por Flámula en 960 (n.<sup>a</sup> 30), por Pelayo y Aragota en 990 (n.<sup>a</sup> 45) y por Gutierre Muñoz en 1019 (n.<sup>a</sup> 76). La expresión *liberti ecclesiae* aparece consignada en el proceso mantenido en 885 entre doña Palla y el monasterio de San Martín Pinario (n.<sup>a</sup> 47).

libertad de movimiento. La tenían plena los que habían sido favorecidos con la plena libertad. En las cartas de manumisión que la otorgaban se hacía expresa mención de la ilimitada facultad del manumitido de domiciliarse libremente, con palabras como estas : « *ubi uolueritis uiuendi, iendi, manendi largiqùe fouendi uitam uestram transgesserit nobis a Deo et nobis concessa licentia et potestas* » (56), copiadas de las fórmulas visigodas (57). O con palabras más sencillas pero no menos precisas : « *uadant ubi uoluerints* » o *diberi permaneant ubi uoluerinH* (38).

Pareja libertad de vivir, de ir y venir, de permanecer y de albergarse donde les pluguiera debían de tener los *cerocensuales*, con la única reserva de cumplir anualmente la ofrenda del cirio y la entrega de la limosna en la festividad religiosa señalada en el acto de su manumisión (59). De algunos de tales libertos que labraban tierras cedidas por el manumisor a un monasterio, sabemos que podían a su albedrío abandonarlas, para volver a ellas cuando les pluguiese reintegrarse a su viejo solar y al cumplimiento de sus deberes (60). Al elevar a la condición de *cerariù* a algunos de sus siervos y dotarles con tierras, Rosendo de Mondoñedo previo la posibilidad de que sus libertos vendieran las heredades recibidas ; y tal previsión implica el reconocimiento a sus emancipados de la libertad de movimiento. Y son tan amplias las otras fórmulas de manumisión (61) de los que se trocaban por obra de ellas en *cerocensuales*, que no nos permiten dudar de que implicaban la concesión de la potestad de domiciliarse libremente,

(56) Véanse las manumisiones de Goldegroto a su sierva Julia (n.º 33), San Rosendo a la suya Muzabba (n.º 42) y de Teresa a sus libertos en el año 1000 (n.º 8a).

(57) Fórmula n.º 2 (Zeumer : *Formulae Merowingia et Karolini Aevi*, pág. 5,7,6).

(58) Así en las manumisiones de Gundesindo y Enderquina del 947 (n.º 37) y de Leodegundia de 961 (n.º 38).

(59) Véanse los textos copiados en las notas 41 a 44.

(M) En la manumisión del Conde Pelayo y de su mujer Aragota del año 990 se escribió con referencia a tos hombres por ellos emancipados : « *Si uoluerint relinquunt ipsos saltos et alios requirant et dominatio monasterii possideant illos et iure hereditario, et quando uoluerint reuertere hereditatem recipiant et negotium persoluant* » (nota 45).

(61) Recuérdense las palabras de la « *scriptura ingenuitatis et restaurationis* » en cuestión, reproducida en la nota 42.

No menos seguro parece que carecían de ella los favorecidos con meras emancipaciones restringidas. De haberla poseído no habría sido perdurable su relación de dependencia no habrían podido enajenar los patronos sus derechos de patrocinio sobre ellos mediante actos *inter vivos o mortis causa*, y les habría sido fácil sustraerse a la prestación de los *obsequia, rationes o debita* a que estaban obligados (62). Y así parece deducirse de la disposición de Gutierre Muñoz sobre reducción al servicio del monasterio de Sobrado de aquellos de sus libertos que vagaban por diversos lugares (63).

Al emanciparles, sus antiguos señores les concedían su peculio (64) a veces integrado por bienes raíces (65), peculio al que, como he señalado en otra parte (66), tenían ya los siervos en el reino asturiano un derecho muy amplio. Se les donaba también en ocasiones las heredades o villas que labraban (67). Con frecuencia se

(62) Véanse los textos reproducidos en las notas 46 y 47.

(63) Véase, después, en la nota 76.

(64) De la manumisión otorgada por Rosendo, obispo de Mondoñedo, en 867 son estas palabras: «Concesso illis [libertis] omne peculium peculiare suum tam quod nunc obtinent quam quod adhuc cum Dei adiutorio augere uel profligare potuerint» (n.º. 44). En la de San Rosendo, de 943, se lee : «Concedo tibi omne peculium uel peculiarem tuum quicquid auumentari uel auumentare deinceps cum Domini adiutorio potueritis» (n.º. 42). Y de la manumisión concedida, el año 1000, por la religiosa Teresa, son estas frases: «propter confirmandam aulam ingenuitatis uestre donamus atque concedimus uel omne peculium uel ganatum» (n.º. 41 y 81).

(65) Al ceder Ordoño en 912 a Sisnando, obispo de Santiago, algunos de sus libertos para que le sirviesen de por vida, dijo: «Damus [eos] ...ab integro... seu eciam cum omne hereditate eorum peculiarem uel ganatum, quicquid habuerunt ex proprietate matris sue Hermegontonis uel quodcumque, Domini adiutorio, auumentare potuerunt» (n.º. 39). Ximeno y Adosinda al encomendar en 951 a los ejecutores testamentarios por ellos designados, la emancipación de sus siervos, les dijeron: «uobis licitum ad uicem persone nostre ingenuandi illos, et dandi eis in peculiare: in Bubalo, Parata; in Caput Limis, Uillare...» (n.º. 30). Y doña Unisco al emancipar a sus siervos en 1025 dijo: «Damus adque concedimus uobis pecus uel peculiarem nostrum tam quam habetis uel cum Dei adiutorio auumentare potueritis» (n.º. 41).

(66) *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias, Cuadernos de historia de España*, 1 y 11, Buenos Aires 1944, págs. 321 y ss.

(67) En la manumisión otorgada a sus libertos el año 1000 por una nieta de los poderosos magnates Gutierre e Ildaura se lee : «Et propter confirmandam aulam ingenuitatis uestre donamus atque concedimus uobis omne

Ies hacía merced de algunas otras tierras <sup>(68)</sup>, de bienes muebles o semovientes <sup>(69)</sup> y hasta de algunas villas de la propiedad del manumisor <sup>(70)</sup>. Y de ordinario, se les cedía también el *gana-*

peculium uel ganatum quantum habere uidemini simul et hereditas uestra» (n<sup>o</sup>. 41) Y en estas frases parece distinguirse el peculio conseguido y por conseguir, de unas heredades que, al no formar parte de aquél, cabe suponer que fuesen las tierras señoriales por ellos cultivadas: primero como siervos y luego como libertos.

<sup>(68)</sup> En una donación del obispo de Oviedo Gladila, fechada en 863, se lee: «in Uandugio extra quod dedit libertis suis... (Archivo catedral ovetense — Documentos sueltos. — Es dudosa la autenticidad de la escritura; está escrita en letra francesa y puede haber sido retocada, pero ello no empece para que acredite lo afirmado arriba).

En un diploma de Ordoño ni del g<sup>o</sup> se refiere que habiendo correspondido algunos bienes por herencia a un nieto del repoblador Alfonso Bettoti, llamado Teodan, «ut mos est faciendi unicuique rerum suarum partem dedit semis suis, partem reliquit filiis suis., dumque obtinerent ipsi liberti Teodani ipsam partem hereditatum quam eis concesserant diaconus (dominus?) suus...» (López Ferreiro, *Hist. Igl. Santiago*, 11, Ap. pág. 136).

<sup>(69)</sup> En la manumisión otorgada por San Rosendo a su sierva Muzabba en 943 se lee: «Aditiens aditio insuper tibi uacca uitulata et bouem et similem rationem de aliis meis» (n<sup>o</sup>. 42).

<sup>(70)</sup> Rosendo obispo de Mondoñedo, al emancipar a sus libertos en 867 declaró: «Alias uero uillas meas seu pumares et uineas excepto quod in coris germanis meis omnem meam portionem concessi uel si illis aliquid adhuc exinde per scripturam testauero, omnia auerem quod in testamentum reliquero ipsi mei liberti inter se equaliter diuidant et in perpetuo uindicent ac defendant». Y les concede a continuación su peculio (n<sup>o</sup>B. 44 y 64).

Al liberar Hermenegildo a sus libertos en 936 de todo vínculo de patrocinio escribió: «Addiciens ipsis restauratis ex uillis meis unam integram qualem de eis uos elegeritis» (n<sup>o</sup>. 41).

San Rosendo, al emancipar a su sierva Muzalza en 943, a más de su peculio y sus posibles ganancias (antes n<sup>o</sup>. 64) y de una vaca y de un buey — n<sup>o</sup>. 69 — le donó: «De aliis meis roborem restorationis adobtui que mihi in colmellum diuisionis exierunt inter germanos meos: In villas nominatas? id sunt: in Caldellas Piniaria media; in Saliare de Genetiui duas partes; in Bubale Mauregati Uizamondi et in Pumares de Uiduas et Fraxeneto; in Portucal, uilla de Leza» (Tumbo de Gelanova, fol. 60 v.<sup>o</sup> y Muñoz y Romero: *Del estado de las personas*, pág. 82 y 83).

Y Ximeno y Adosinda, en q<sup>o</sup>51, legaron a sus siervos, para la hora de su libertad, a más de su peculio (antes n<sup>o</sup>. 63) «Godessa cum suis adiuntionibus que nos competet; in Anegia, Uilla de Pegias et Uilla de Laurosa cum omni integritate per términos...» (Archivo Nacional, Clero, Gelanova, leg. 977 y Tumbo de Gelanova fol. 8 y v.<sup>o</sup>).

tum <sup>(71)</sup>, es decir las propiedades o bienes diversos que hubieran adquirido por su industria o que pudieran adquirir en adelante.

Tampoco tenían todos los libertos los mismos derechos sobre los bienes recibidos de sus señores en el acto de la emancipación. Dependían aquéllos, como todos los detalles de su situación jurídica, de la voluntad del manumisor. En algunas emancipaciones amplias parece que se concedió a los emancipados la plena propiedad de las tierras, heredades o villas a ellos cedidas <sup>(72)</sup>. En otras se les imponían ciertas restricciones: se les prohibía, por ejemplo la libre enajenación de los bienes recibidos del señor. San Rosendo, al elevar en 943 a la condición de cerocensual a su sierva Muzalha, la dotó generosamente pero no la permitió vender las heredades que le cedía sino a sus herederos o al monasterio de Celanova <sup>(73)</sup>. Y en un documento del g51 Ordoño ni declara que unos libertos dieron al rey Alfonso iv una parte de las heredades recibidas de su señor, «*quod licitum eis non fuerata* <sup>(74)</sup>. Pero supuesta la habitual vinculación de los emancipados

<sup>(71)</sup> Véanse las emancipaciones otorgadas por Rosendo obispo de Mondoñedo (867, n\ 44). Alfonso ni (912, n<sup>a</sup>. 65), San Rosendo (943, n<sup>a</sup>. 64); la religiosa Teresa (1000, n.<sup>a</sup> 64) y doña Unisco (1025, n\ 41).

<sup>(72)</sup> Recuérdense las palabras de Rosendo de Mondoñedo en 867: «omnia auerem quod in testamentum reliquero ipsi mei liberti inter se equaliter diuidant, et in perpetuo uindicent ac defendant» (n<sup>a</sup>. 44); y las de Teresa, nieta de Gutierre e Ildaura, en el año 1000 (n<sup>aa</sup>. 41-67 y 81).

<sup>(73)</sup> Recuérdense las palabras: «Sub ea tamen ratione seruata ut si cogente necessitate acciderit tibi animi uoluntas de ipsa hereditate pro uendere non uendas nisi heredibus tuis qui uno modo tecum a nobis libere sunt aut etiam ad confessoribus monasterii Cellenoue qui tibi pro id iustum tributant pretium» (n<sup>a</sup>. 42).

<sup>(74)</sup> Según Ordoño ni, Alfonso Bittoti aprehendió muchas tierras en la ribera del Miño y las heredaron sus hijos, e «dumque inter se diuidentes res atque proprietates auorum uel parentum suorum uenit in diuisione ad ipsum Teodonem ualle cum uilla uel uicis uocitata Boruene, simul cum Maganes, cum terminis uel adiacenciis suis. Et ut mos est, faciendi uiniciuque rerum suarum, partem dedit seruis suis, partem reliquit filiis suis Tellus diaconus atque frater eius Leouegildus proles Teodani. Dumque obtinerent ipsi liberti Teodani ipsam partem hereditatum quam eis concesserant diaconus (dominus?) suus Teodanem per plurimam temporum, partem fecerunt quod licitum eis non fuerat, dederunt inde per scripturam serenissimo principi domno Adefonso prolis hordonii quintam partem dumque obtinerent ipsi liberti Teodani ipsam partem hereditatum quam eis concesserat dominus suus» (López Ferreiro: *His, Igl. Santiago*, n ap. pág. 136).

al patrocinio de los descendientes del manumisor o al de un monasterio, de ordinario los libertos gozarían de muy limitados derechos sobre los bienes que integraban su peculio, y no podrían disponer de ellos libremente. Incluso en algún caso en que podían cambiar de domicilio, consta que perdían al marcharse las tierras que labraban <sup>(75)</sup>. Mas como de la escritura que así lo acredita resulta que podían recuperarlas si regresaban a ellas, me parece lícito concluir que no podían ser separados de tales heredades por voluntad de sus patronos.

Por lo que hace a los derechos de familia y de sucesión de los libertos estamos mal informados. Es lícito sin embargo suponer que en relación a ellos los emancipados no avanzarían demasiado en las manumisiones restringidas. En algunos documentos aparecen incluidos con los siervos en la *familia*, es decir, en el grupo servil del dominio señorial <sup>(76)</sup>; y esa inclusión no permite imaginarlos adornados con muy amplios derechos civiles. Y sabemos que durante muchas décadas los hijos nacidos de los enlaces carnales de los libertos de una noble familia gallega con los habitantes del coto de Santiago, se habían dividido por mitades entre el obispo de Compostela y los señores de los dichos emancipados <sup>(77)</sup>.

<sup>(75)</sup> Recuérdense las palabras de la manumisión otorgada por el conde Pelayo y su mujer Agarota en 990, reproducida en la n\ 60.

<sup>(76)</sup> En una donación de Gutierre Muñoz al Monasterio de Sobrado en 1019, se lee: «Non sumus inmemores sed etiam disponimus atque ordinamus, ut omnis familia nostra qui de auiorum uel parentum nostrorum nobis iure debiti manent serui uel liberti per diuersis locis uagantes in loco ipso sint semientes sicut ingenui et alias casatas et non habeant licitum sibi alios patronos eligere nisi fratres et sorores qui in ipso monasterio in uita sancta persisterint, et non eis licitum ad ipsos homines facere extra suam ueritatem nisi sicut ad alii ingenii (ingenui). Et si iniuste habuerint, habeant licentiam se querellare ad regem uel episcopum uel potestatem qui illam terram imperauerit ut omnia eorum in ueritate discurrat» (*Tumbo de Sobrado*, i, fol. 44. Muñoz y Romero: *Del estado de las personas*, pág. 90).

Y confirma la inclusión en la familia de los libertos sometidos a patrocinio el documento copiado en la nota inmediata.

<sup>(77)</sup> Lo acredita la siguiente escritura fechada en el año 999: «Multis est notum et non paucis manet declaratum quondam fuerunt in suburbio Sancti Jacobi apostoli Domini, horti nouo genere, scilicet Pelagius nomine, Tetoni filius, atque uxor eius Iberia et procreauerunt liberos ex quibus unam habuerunt filiam nomine Flamulam que succesit in bonis parentum suorum... inter

Aunque los textos guarden silencio sobre la situación de los libertos en el orden penal, cabe sospechar que, mientras los favorecidos con una emancipación plena y aun los *cerarii* tendrían una personal responsabilidad penal activa y pasiva, los libertos sometidos al perpetuo patrocinio de los descendientes de su manumisor o del monasterio al que estos hubiesen transmitido sus derechos de patrocinio, se hallarían incluidos, como antes de ser emancipados, en la esfera de la responsabilidad penal de sus patronos (78).

Ignoramos cuál era la cuantía del *wergeld* o composición que debía de pagarse por la muerte de un liberto en el período astur-leonés. No es aventurado sin embargo suponer que, como en la

ipsos dominos et domus Sancti Jacobi fuit mos, ut mulier cuiuscumque nationis fuisset, staret integra post uirum suum dum ambo uiuerent; et filii illorum, tan de una parte quam ex alia essent medii Sancti Jacobi et medii illorum, quorum superius mentionem fecionem (sic) fecimus. Et hec causa sic stetit per longa tempora de uno episcopo in alium episcopum. Ipsa uero iam dicta Flámula, sic fecit sicut et predecesores sui et parentes. Mortua Flamula, uenit ipse iam dictus Uegila ad sedem Sancti Iacobi Apostoli in presencia serenissimi principis Domni Ueremudi et pontificis huius loci et accepit sagionem regis et pontificis, nomine Sunilam, perquisiuit omnes seruos uel libertos qui erant permixti cum hominibus Sancti Iacobi: dicebat Uegila, quod suus homo aut mulier qui consocrauerit cum hominibus Sancti Iacobi, essent sui integri et non haberet in eis partem Sanctus Iacobus, nec episcopus sue ecclesie. Ad hec intuens Petrus episcopus cum omni clero suo dixit: isti homines in omni giro de XII milia contestati fuerunt per multos annos a multis regibus parti sancte ecclesie iam dicte et non oportet expolietur de sua familia, quia testamentaque in tesouro Sancti Iacobi roborata et afirmata sunt, non euacuta (sic) remanebunt. Cumque inter se dicerent talia, preuidit rex et omnes pontifices et proceres, ut ipsa permixtio hominum qui nati fuerunt de hominibus familie et de hominibus Sancti Iacobi sint medii parti Beati Iacobi, et medii parti Uegilani, sicut fuit in diebus Tetoni et Iberie atque eius filie Flamule et numquam inde oriatur alia contentio» (Tumbo A de la Catedral de Santiago, fol. 20. López-Ferreiro : *Hist. de la Jgl. de Santiago*, 11, Ap., pág. 197).

(78) Podría suscitar algunas dudas contra lo dicho arriba el caso del maulado Tedón que hubo de pagar el homicidio que había cometido en la persona de un siervo del abad de Celanova — Muñoz y Romero: *Del estado de las personas*, pág. 145; y Sánchez-Albornoz: *Las Behetrías. Anuario hist. dcho. esp.*, i, pág. 233 — puesto que maulado significaba a veces liberto — véanse mis *Behetrías, Anuario*, 1, pág. 222 n<sup>a</sup>. 66—Pero no es probable que Tedón fuese liberto sino hombre de behetría, como todos le hemos supuesto.

época visigoda, equivaldría a la mitad de la pena pecuniaria que hubiese de satisfacerse por un libre (79).

Por lo que hace a los derechos procesales de los libertos poseemos precisos y preciosos testimonios. Sabemos, por ejemplo, que al someter a sus manumitidos al monasterio de Sobrado, Gutierre Muñoz y su hermana María dispusieron en 1019 que, si fueran tratados injustamente, pudieran querellarse ante el rey, el obispo o la potestad que rigiera la tierra (80). En una ocasión vemos a otros libertos defender su condición de tales delante de Alfonso 111 y del tribunal regio (81) Y para vindicarse de quienes los retenían contra derecho, reclamó para sus libertos su señora la potestad de hacerse representar en juicio mediante *adsertores*, al concederles una segunda emancipación plena en el año 1000 (82).

(79) Que Jos libertos visigodos gozaban sólo de la mitad del *wergeld* de los ingenuos resulta de un precepto de Ghindasvinto, vi. 1. 5 de la *Lex Visigothorum*. Sobre la cuantía del *wergeld* de las clases sociales elevadas entre los godos, véase mi *En torno a los orígenes del feudalismo*, 1, págs. 197 y ss. Están por estudiar las tarifas penales de los reinos de Asturias, León y Castilla.

(80) Véase el texto a que aludo arriba en la nota 76.

(81) Fie reproducido el texto del processo en la nota 21.

(82) Fie aquí el texto de la escritura: «Ego Tarasia deuouta .. uobis libertis meis qui estis habitantes in comitatu Presarense, ualle que nuncupatur Ecclesia Alba, subtus alpe Nauefractam, qui estis ex progenia comparate et Santoni et Uimaredi et Santini, ubi qui estis per omnia loca uiri ac mulieres, pueri et puelle, longum est nominata uestra perquirere sed quantos indesire ualemus per nomina scriberetis tulimus. Id sunt... uel quanticumque ex ipsa progenia sunt per loca ubique auii et parentes fuerunt liberti de auis meis Gutier et Ilduare qui eos obtinuerunt ab omni integritate per LX.<sup>v</sup> annos seu et amplius et post discessum domni Gutier diuisit eos domna Elduara cum suis suprinis et neptis Arias Aloitz, quia sic fuerant isti homines mixti cum suo comitatu et cum aliis hominibus de sua casada, et inter ipsam auiam nostram domnam Elduararn et eius filius tius noster domnus Rodesindus episcopus et nos ipsa tenuimus eos per LM annos seu amplius ab omni integritate quousque surrexit una ex subrinis nostris nomine Gudilone, qui cum fratre nostro Sauarigo, quia nostram causam regebat scripturam falsitatis composuit et inmissiones, et misit et multa mala in ipsis hominibus fecit. Et inde surrexit comes Suarius Gundemariz cui cum alia nostra subrina coniuix eius, nomine Gunzina, qui et ad reges rebellium composuit et nobis potentialiter de ipsos homines illos medios tulit. Nunc autem sic notum facimus ad omnem concilium regum, pontificum, comitum uel cui dominus uiam ueritatis regendi et iudicandi dederit licentiam habeanti psos homines

No es ésta la única manumisión de segundo grado de que nos ha llegado noticia. Poseemos testimonios de otras varias que mejoraron la condición jurídica de quienes ya habían alcanzado la libertad mediante una primera emancipación. De tal condición son la mayoría de las concesiones generosas que transformaban a los libertos en *cerocensuales* <sup>(83)</sup>, al eximirlos de cualquier vínculo de patrocinio y por ende de las cargas — *raciones, debita u obsequia* — a él inherentes, y al reducir sus deberes, como queda ya dicho, a la ofrenda de un cirio o de una limosna en algunas festividades religiosas. En casi todas ellas se expresa claramente que la merced se hacía a quienes ya habían antes liberado, *aper alia scriptura\**, como se dice en una otorgada por Rosendo, obispo de Mondoñedo, el año de 867 <sup>(84)</sup>.

ponere suum asertorem contra Gunzinam et Gudilonem et uindicassent se post nostram partem quia bisau et auii et parentes supra dicte subrinas nostras, per alia loca homines pro illis receperunt et istos semper post nostram partem integros permanserunt; et sicut cepimus in nomine Domini proficere ualemus homines uos supra taxati uel qui de ipsa progenia nati fuerunt absoluiumus eos ab omni nesum uel debitum libertatis et in aulam ingenuitatis permanere iubemus, sicut ceteri populi ingenui, nulli homini macillatum uel obsequio aliquid se [espacio]... ter nisi soli Deo et cui uestra fuerit uoluntas; ita ut ubi uolueritis uiuendi, iendi, manendi largique fouendi uitam uestram transgresserit uobis a Deo et nobis concessa licentia et potestas. Et propter confirmandam aulam ingenuitatis uestre donamus atque concedimus uel omne peculium uel ganatum quantum habere uidemini simul et hereditas uestra et ad diem Sancte Marie pro memoria nostra in domo Domini cereum et oblationem offeratis uel bucellam pauperibus tribuatis quantum uire habueritis». (Cartulario de Sobrado, 1, fol. 52, y en parte en mis *Behetrías, Anuario hist. dcho. esp.*, i, pág. 222 n<sup>4</sup>. 66).

<sup>(83)</sup> Son de segundo grado : la emancipación otorgada por Ordoño y Profluina en 831, puesto que en ella se dice: «De homines uero nostros siue quod liberabimus siue etiam quodquod in seruicio abemus, sint liberi post nostrum obitum» (n<sup>4</sup>. 43); la concedida por Rosendo de Mondoñedo en 867, porque se refiere en parte a «eos iam per alia scriptura liberos esse constitui» (n<sup>4</sup>. 44); la hecha por Ordoño 11 en 912 de los declarados libertos en un proceso previo, tal vez injustamente (n<sup>48</sup>. 2t y 3g); la rubricada por Hermenegildo en g36, pues empieza así: Equidem de seruis meis et libertis secundum suas habent ingenuitates hac restauraciones a me factas» (n<sup>4</sup>.41); la otorgada por Leodigundia en 916, de la que son estas palabras: «quantos me competent tam libertos quam etiam serbos; ingenuos permaneant» (n<sup>4</sup>. 38); y la concedida por Teresa en el año 1000 con plenitud de derechos a quienes, siendo ya libertos, eran molestados por los parientes de la manumisora (n<sup>4</sup>. 82).

<sup>(84)</sup> Antes, n\ 44.

#### D. *Importancia social de los libertos en la época asturleonesa*

En el período asturleonés las manumisiones se hicieron todavía con fines piadosos, con miras a la salvación del alma del manumisor o de sus ascendientes <sup>(85)</sup> o como acto grato a los ojos de Dios para impetrar alguna gracia de su poder divino <sup>(86)</sup>. La emancipación casi forzosa, a fin evitar la fuga del siervo y su acogida a lugares de asilo, no pudo ser muy frecuente todavía. Apenas si pueden citarse nombres de villas que tuviesen tales derechos. Ni la misma ciudad de León era sitio a donde pudiesen refugiarse los siervos, seguros de alcanzar la libertad <sup>(87)</sup>. Los concejos estaban en formación y no representaron papel importante respecto a la terminación de la servidumbre hasta tiempos posteriores <sup>(88)</sup>. En las regiones del interior, más allá de los montes, ni siquiera apuntaban aún los primeros brotes de la institución municipal.

<sup>(85)</sup> «Pro remedio anime mee» o «anime nostra» se otorgaron las manumisiones de 837 (n.º 30), 867 (n.º 44), 898 (n.º 30), 936 (n.º 41), 960 (n.º 30), 981 (n.º 46)...

<sup>(86)</sup> «Pro remedium anime mee et ablutione meorum facinorum» dijo Hermenegildo en 936 haber emancipado a sus siervos (n.º 41). Como queda dicho, Gondesindo y Enderquina, porque su hija Froilo «fuit cum infirmitate nata in nostro peccato» escriben, emanciparon cien siervos «ut Dominus sedeat propitius ad peccatis nostris» (n.º 37).

<sup>(87)</sup> Si en el artículo xxi se lee «Item precipimus ut seruus incognitus similiter inde non abstrahatur, nec alicui datus»; en el xxn se dice: «Seruus uero qui per ueridicos homines seruus probatus fuerit, tam de christianis quam de agarenis, sine aliqua contentione detur domino suo» (Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, pág. 66).

Sólo en el Fuero de Villavicencio, de fecha posterior al de León de 1020 pero imprecisa, se lee: «In primis de illis qui ad abitandum uenerint aluendarii, cuparii, servi sint ingenui et absolute, sed si fuerint mauros comparatos aut filius mauri vadant cum suo seniore » (Muñoz y Romero, pág. 171).

(\*») Sobre ese papel de los concejos en la emancipación de los siervos véanse: Muñoz y Romero: *Del estado de las personas*, págs. 98 y ss. — salvado su error sobre el renacimiento del municipio romano en el siglo x—, Gama Barros : *Hist. da administração*, 11, pág. 84 y ss. — salvados algunos yerros cronológicos sobre la data de algunos fueros—, e Hinojosa: *Origen del régimen municipal en León y Castilla*, *Estudios sobre la historia del derecho español*, págs. 37 y ss.

Sólo por virtud de las doctrinas evangélicas las gentes piadosas, llenas de celo religioso, emancipaban a sus siervos (89). La Iglesia predicaba estas máximas, pero no las cumplía. De la misma forma que en la época visigoda (90), fueron sin duda los hombres sujetos a servidumbre de las sedes, iglesias o cenobios, los que más difícilmente alcanzaban la libertad. Eran tal vez los que llevaban una vida menos dura, pero también los que más perduraron en condición servil. Suponemos que la Iglesia, sociedad la más tradicionalista de las conocidas, conservaría en vigor las disposiciones de los concilios toledanos relativos a la limitada facultad de manumisión de los obispos y de los clérigos (91). No hay pruebas directas de que tales preceptos perduraron en uso, pero lo cierto es que no conocemos una sola carta de emancipación de siervos eclesiásticos. Sólo existen algunas otorgadas por dos obispos homónimos: Rosendo, prelado de Dumio en los días de Alfonso in (92), y San Rosendo, varón justo, fundador del monas-

(<sup>89</sup>) En la emancipación otorgada por San Rosendo a su sierva Muzabba en 943 se lee: «Incertum uite tempus est eo quod mortali ducimur casu, quia nec initium nascendi nouimus nec finem scire ualemus cum ab hac luce celerius transeamus atque propheticum eloquio docti qui dicit: dissolue colligationes impietatis, solue fasciculos deprimentes, dimitte eos qui confracti sunt liberos et omne honus eorum dirumpe» (Cartulario de Celanova, fol. 60 v.º. Muñoz y Romero: *Del estado de las personas*. pág. 82, n.º. 1).

En la manumisión concedida por doña Unisco en 1025 se lee: «Quia non fecit Dominus unus seruus et alium liberum set totum hominem Deus liberum fecit» (*P. M. H., Dip. et Chart.*, pág. 15g). Y frases parecidas, inspiradas en palabras de la Escritura — las de San Rosendo proceden de Isaías LVIII, físe repiten habitualmente en las escrituras de manumisión de la época astur-leonesa, siguiendo la terminología de la visigoda conservada en las *Formulae*, n. 2 (Zeumer: *Formulae Merowingici et Karolini Aevii*, pág. 577).

(<sup>90</sup>) Véanse: Torres López: *Lecciones de historia del derecho español*, pág. 185; Verlinden: *L'esclavage, Anuario hist. dcho. esp.* xi, pág. 347; García Gallo; *Hist. dcho. esp.*, 1, pág. 312.

(<sup>91</sup>) Véanse las disposiciones de los concilios de Toledo iv, cans. 67-69 y 74 (633) y ix, can. 11 (633) y los preceptos de los concilios de Sevilla 1 can. 1 (590) y de Mérida cans. 18 y 21 (666).

(<sup>92</sup>) Aparece confirmando las donaciones de Ordorio 1 al monasterio de Samos, 837 (?): Sánchez-Albornoz: *Documentos de Samos de los reyes de Asturias. Cuadernos* iv, pág. 139; de Alfonso in a Dumio, 877, *Esp. Sagr.* xvni, pág. 315 y de Alfonso ni a Iria, 885, López Ferreiro: *Hist. Igl. Santiago* n, ap. pág. 33; y asistiendo a la consagración de la Iglesia de Valdediós en 893 Hübner: *Inscriptiones Hispaniae Christianae*, n.º 261. La Crónica de Albelda

terio de Celanova y luego obispo de Compostela (93). Pero ninguno de los dos manumitió gentes sujetas a la servidumbre de su iglesia, sino a la suya propia, por haberlo estado a la de sus mayores (94). Esta actitud del clero no era peculiar de nuestros eclesiásticos sino norma de conducta general de toda la Iglesia en tal época, según Fournier y Brunner (95).

La emancipación concedida con fines religiosos, y con exclusividad por laicos, no pudo llevar a la libertad masas numerosas de siervos. El gran movimiento de emancipación de las clases serviles en León y Castilla es posterior al período que abarcamos en este trabajo. Pudo haberse producido un brusco cambio social, sin precedentes en la historia, si hubiera triunfado la rebelión general de los siervos que estalló en los días de Aurelio (768-774). Sabemos muy poco acerca de ella. Se ha aprovechado el hermetismo de las crónicas que la refieren, y la contradicción de los únicos textos de las mismas conocidos hasta hace algunas décadas — la llamada *Albendense* calificaba a los sublevados de *servi* (96), y de *libertini*, Sebastián de Salamanca (97) — para fantasear explicaciones más o menos peregrinas sobre tal hecho histórico (98).

le cita entre los prelados que regían las sedes del reino en 881 (Ed. Gómez-Moreno, *Bol. Ac. Hist.*, 1932, C., pág. 605).

(93) Véase en su día la obra de Emilio Sáez: *San Rosendo y los orígenes del monasterio de Celanova*, que la celosa erudición de su autor nos hace esperar con impaciencia.

(•4) Véanse las manumisiones concedidas por los dos Rosendos en las notas 42 y 44.

(95) Fournier: *Essai sur les formes et les effets de V a franchissement dans le droit gallo-franc.*, pág. 83 y ss. y Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte*, II, pág. 365.

(96) «*Servi dominis suis contradicentes, ejus [Aurelii] industria capti in pristina sunt seruituti reducti*» (Gómez-Moreno : *Las primeras crónicas de la Reconquista, Boletín de la Academia de la Historia*, Madrid, 1932, C. pág 602).

(97) «*Libertini contra proprios dominos arma sumentes, tyrannice surrexerunt, sed principis industria superati, in seruitutem pristinam sunt omnes reducti*» (García Villada: *Crónica de Afonso III*, Madrid, 1918, pág. 72).

(98) Garibay: *Compendio historial*, 1628, I, pág. 348; Risco: *España Sagrada*, xxxvn, págs. 112-113 ; Masdeu: *Historia crítica de España*, XII, 53 y otros, creyeron que los rebeldes eran moros cautivos reducidos a servidumbre; Vicente de la Fuente: *Historia eclesiástica de España*, ni, pág. ni, les juzgo siervos cristianos; Muñoz y Romero: *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, 2ª ed., se limitó a calificarles de miembros de

Una rebelión de los pocos libertos que pudieran existir tras las reducidas fronteras del reino de Asturias en tiempos de Aurelio nunca hubiera podido ser tan peligrosa como para merecer acogida en los miserables relatos de los dos cronicones del siglo ix que nos dan noticia del suceso; y siempre habría sido por tanto más verosímil el testimonio del cronista que llamó siervos a los alzados en armas. La coincidencia de la Crónica Albeldense y de la vieja crónica de Alfonso m (") excluye hoy toda posible

la clase servil; Herculano: *Historia de Portugal*, ra 5, págs. 183-184 y 276-277 se negó a ver en ellos prisioneros musulmanes y consideró que los alzados contra la casta guerrera dominante eran colonos cristianos, forzados por Alfonso i a abandonar sus hogares para ir a vivir sujetos a una soldadesca desenfrenada; Gama Barros: *Historia da administração pública em Portugal*, ii, pág. 63 piensa en una rebelión de siervos como resultado de un empeoramiento de su condición; López Ferreiro: *Historia de la S. A. M. Iglesia C. de Santiago de Compostela*, 1, pág. 10 y ss. ve en el hecho comentado una rebelión de siervos en su mayoría fiscales, como consecuencia de la cual mejoraron de situación y llegaron a ser libertos; Barrau Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien*, *Revue Hispanique*, m, pág. 246. vacila entre creerles esclavos musulmanes o colonos cristinianos; Pujol: *Orígenes del reino de León*, pág. 58, cree probable que se tratase de una rebelión de libertos ocasionada por el reparto de tierras y la forma de su aprovechamiento; Verlinden: *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval*. *Anuario hist. dcho. esp.*, ix, págs. 369-371, imagina que se sublevaron los libertos que habían recibido tierras, para librarse del *obsequium* y de los servicios al patrono, usuales en Europa pero no en la monarquía visigoda; Prieto Bances: *La explotación del dominio rural de San Vicente de Oviedo*, págs. 226-227, opina que tal vez los rebeldes fueron hombres libres que, no pudiendo atestiguar su origen quedaron a merced del *dominus* de la tierra que labraban; García Gallo: *Las instituciones sociales en España en la alta Edad Media*, págs. 82-83, piensa que los siervos cuya sujeción acaso se habría relajado, como consecuencia de las alteraciones ocurridas en el medio siglo anterior, se resistieron a sus señores deseosos de trasladarse a los territorios de la meseta, abandonados por los bereberes; Sousa Soares: *Observações a la Hist. da adm. pub. em Portugal* de Gama Barros, iv 2, págs. 431-432, supone a los sublevados antiguos siervos transformados en libertos *in situ* y no como resultado de su inmigración en Asturias y cree que se rebelaron por no poder sufrir las diferencias peyorativas que les separaban de los recién llegados, convertidos, por la presura, en poseedores.

(") He probado que el texto Rotense del cronicón fué obra del Rey Magno, luego retocada por algún clérigo — tal vez por el obispo Sebastian — en mi estudio: *La redacción original de la crónica de Alfonso III*. *Spanischen Forschung der Górrsesellschafts*, 11, págs. 47 y ss. El rey ero-

duda sobre la condición servil de los rebeldes. Lo esquemático de las dos noticias no nos permite ni siquiera adivinar las causas del levantamiento <sup>(10J)</sup>. Mas cualesquiera que ellas hubieran sido — no interesa discriminarlas aquí — el triunfo de los sublevados habría transformado revolucionariamente la organización social del reino y habría creado en él una muy numerosa clase de libertos. Los rebeldes fueron vencidos y reducidos a su prístina servidumbre y los siervos siguieron constituyendo la base humana del régimen agrario de las antiguas sedes de la monarquía asturiana. Mientras las filas de los *libertini* sólo aumentaron despaciosamente por obra de manumisiones, las más de las veces individuales o familiares, y sólo excepcionalmente colectivas en los casos en que un príncipe o un poderoso magnate, por razones piadosas o de justicia, daba libertad a un grupo numeroso de *servi* <sup>(101)</sup>.

Salida de las filas de la servidumbre, la clase de los libertos sólo pudo adquirir importancia donde fuesen numerosos los cuadros de aquélla. Hubo siervos, claro está, en todas las regiones

nista escribe : «Cuius tempore [Aurelii] servilis orico contra proprios dominos tyrannide surrexerunt. Set regis industria superati in servitutum pristinam omnes sunt redacti» (Ed. Gómez-Moreno. *Bol. Ac. Hist.* 1932, C, pág. 617). Las palabras *servilis orico* que Alfonso ni empleó para no repetir las de la Crónica de Albelda que tenía delante de los ojos (Sánchez-Albornoz : *Las crónicas de Albelda y de Alfonso III. Bulletin Hispanique*, XXXII, págs. 305 y ss.) dieron origen a la confusión del erudito clérigo; por haber interpretado erróneamente la frase del cronista laico, escribió, al copiarle, «libertini».

<sup>(99)</sup> La comparación de los pasajes de las crónicas con las interpretaciones a que han dado lugar, recogidas en la nota 97, descubre la ninguna base que las fuentes brindan a los estudiosos. Apenas necesito apuntar que ninguna me merece fé. Podría rechazar una a una todas ellas por razones distintas. No pudieron sublevarse siervos moros, pues no debieron ser numerosos; cuando los reyes de Asturias hubieran vencido a los musulmanes no les habrían dado cuartel y hacía además años que se vivía en bochornosa sumisión a Córdoba. Es increíble que Alfonso 1 redujera a servidumbre a los cristianos libres que llevó consigo al Norte para poblar sus tierras y defender sus fronteras. En los días de Aurelio ni siervos ni libres podían soñar en salir a poblar a la meseta. Que no pudieron ser libertos los rebeldes resulta no sólo de la coincidencia de las crónicas de Albelda y de Alfonso ni sino del calificativo de *dominos* que los tres textos dan a los que hubieron de resistir al alzamiento, pues los emancipados tenían *patroni*, no *domini*. Pero no es preciso insistir. Lo prudente es renunciar a explicar lo inexplicable.

<sup>(101)</sup> Sólo sabemos, en efecto, que emanciparon un grupo numeroso de siervos los cuñados de Ordoño 11 (n\*. 37).

del reino asturleonés, pero la proporción de los *servi* en relación a la población libre fue en ellas muy desigual. En el extremo noreste peninsular, país donde se habían sucedido numerosos estratos de dominadores desde los celtas a los godos y donde lo fugaz de la dominación musulmana no había dado tiempo a que se alterase profundamente la vieja organización social, fue muy numerosa la población servil. La historia de Asturias había sido menos propicia a la acumulación en ella de grandes masas de siervos, pero llegaron éstos a ser abundantes en ella durante el período asturleonés por el establecimiento de la corte en sus montañas durante cerca de dos siglos. La tradicional libertad y el tradicional sentido democrático de los cántabros y de los abuelos de los vascos de hoy era poco compatible con el medro entre ellos de las filas de la servidumbre <sup>liü2</sup>. Y como la densidad de ésta en las tierras de nueva colonización estuvo en proporción directa del núcleo servil de las zonas matrices desde donde partieron sus colonizadores — por lo que fueron numerosos en Portugal, hubo pocos en León y apenas existieron en Castilla — he aquí por que los testimonios de la existencia de libertos proceden en su mayoría de la zona galaico-portuguesa, son poquísimos los de Asturias y León y faltan, que yo sepa, en Castilla <sup>(103)</sup>.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ

<sup>(102)</sup> Verlinden reconoce (*L'Esclavage, Anuario* xi, pág. 376) la realidad de estas diferencias de densidad de la población servil en las diversas regiones. La comprobaré en su día estadísticamente sobre la base de las citas de *servi* territoriales de las escrituras de cada una.

<sup>(103)</sup> Repásense los documentos relativos a libertos reproducidos en este trabajo. Ninguno es castellano, uno procede de León, dos de Liébana, todos los demás de Galicia y Portugal.